



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La responsabilidad penal de las personas
jurídicas en la sociedad actual

Presentado por:

Silvia Pérez Cabezudo

Tutelado por:

José Mateos Bustamante

Valladolid, 7 de mayo de 2025

RESUMEN

En los últimos años, la criminalidad a través de empresas había ido en aumento, frente a lo cual los ordenamientos se vieron obligados a actuar, proporcionando diferentes respuestas. En el caso de España, siguiendo el ejemplo de otros países de su entorno, se reconoció la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero con un *numerus clausus* de delitos. Este sistema, incluido en 2010 y cuya última reforma se produjo en 2015, ha evolucionado para adaptarse a la realidad social a través de la práctica judicial, que ha intentado dar respuesta a las nuevas cuestiones que se han ido suscitando desde que se planteó por primera vez. Tras hacer un recorrido por las nociones básicas de este régimen, incluidos sus antecedentes y la doctrina jurisprudencial más relevante, el presente trabajo se centrará especialmente en analizar algunos aspectos problemáticos, los cuales plantean un desafío significativo en su armonización con el modelo vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ABSTRACT

In recent years, corporate criminality had been on the rise, prompting legal systems to take action by providing various responses. In the case of Spain, following the lead of other nations in its environment, the criminal liability of legal entities was recognized, albeit with a *numerus clausus* of offenses. This system, established in 2010 and last amended in 2015, has evolved to adapt to social reality through judicial practice, which has tried to address the new issues that have arisen since its inception. After reviewing the basic notions of this regime, including its background and the most relevant jurisprudential doctrine, this paper will focus especially on analyzing certain problematic aspects, which pose a significant challenge to their harmonization with the current model of criminal liability for legal entities.

PALABRAS CLAVE

Persona jurídica, responsabilidad penal, programas de cumplimiento, supervisión, globalización, eficacia, pymes, delitos tecnológicos.

KEY WORDS

Legal entity, criminal liability, compliance programs, monitoring, globalization, effectiveness, SMEs, technology-related crimes.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
PALABRAS CLAVE	2
KEY WORDS	2
ÍNDICE.....	3
1. INTRODUCCIÓN	5
2. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA	6
2.1. El principio <i>societas delinquere non potest</i>	6
2.2. La influencia del Derecho anglosajón.....	8
2.3. Reformas penales.....	9
2.3.1. La reforma de 2003.....	9
2.3.2. La reforma de 2010.....	10
3. LEGISLACIÓN VIGENTE.....	11
3.1. Reforma procesal de 2011	11
3.2. Reforma penal de 2015	14
3.2.1. Listado de delitos	15
3.2.2. Causas de exoneración y circunstancias atenuantes	16
4. JURISPRUDENCIA	18
4.1. STS 154/2016, de 29 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:613).....	18
4.2. STS 221/2016, de 16 de marzo (ECLI:ES:TS:2016:966)	20
4.3. STS 534/2020, de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3430).....	21
4.4. STS 89/2023, de 10 de febrero (ECLI:ES:TS:2023:441).....	22
4.5. STS 298/2024, de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2024:1932).....	24
5. DERECHO COMPARADO	25
5.1. Australia	25
5.2. Chile.....	27
5.3. Italia	29
5.5. Portugal.....	31
6. EL ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO	32

6.1. El <i>compliance officer</i>	32
6.1.1. Funciones	32
6.1.2. Caracteres exigidos.....	33
6.1.3. Responsabilidad.....	34
6.2. El canal de denuncias interno	35
7. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS.....	37
7.1. Dificultades probatorias.....	37
7.2. Eficacia real del sistema	41
7.3. Doble incriminación (penal y administrativa).....	42
7.4. Principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones.....	44
8. CUMPLIMIENTO PENAL EN LAS PYMES.....	47
8.1. Adecuación del modelo de <i>compliance</i>	47
8.2. Peculiaridades en la práctica judicial	49
8.3. Visión general.....	50
9. NUEVOS RETOS TECNOLÓGICOS.....	53
9.1. Inteligencia artificial	53
9.2. Bitcoin	54
10. CONCLUSIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA	60

1. INTRODUCCIÓN

Desde que concluyó la II Guerra Mundial, se ha incrementado la relevancia y la presencia de las personas jurídicas en el tráfico jurídico. Sin embargo, no fue hasta 2010 cuando se dotó al Estado de una herramienta del Derecho penal que permitiera su persecución cuando aquellas protagonizaran los ilícitos más reprochables¹.

A la vista de la creciente delincuencia que se aprovechaba de la estructura empresarial, sin que las sanciones administrativas cumplieran la función disuasoria deseada, surgió la necesidad de ampliar el ámbito subjetivo del Derecho penal a las personas jurídicas. Con independencia del mayor o menor apoyo que recibe la regulación específica que desarrolla esta materia, esta ha servido para aumentar el control por parte de las entidades para evitar responder por los delitos cometidos por sus integrantes.

Tras esa regulación inicial de 2010², que supuso un cambio de paradigma, el sistema actualmente vigente se modificó por última vez en 2015. Desde entonces, diversos aspectos han sido objeto de precisión por la jurisprudencia. Sin embargo, muchos de ellos no pueden determinarse *a priori* con carácter general, a lo que deben añadirse todos aquellos que en el futuro podrían llegar a plantearse y que la normativa no puede prever.

En este contexto, suscita especial interés analizar tanto el origen y los antecedentes históricos de este régimen, como otros aspectos que pueden llegar a guardar una estrecha relación con él en un futuro próximo. Así, a pesar de las similitudes del sistema español con la regulación de otros Estados, conviene destacar la importancia de la aplicación de los arts. 31 *bis* CP y ss. adaptada a las pymes; el respeto de los principios ordenadores del Derecho penal en la práctica judicial; e incluso la influencia que ciertos instrumentos tecnológicos proyectan, así como la relación entre el ordenamiento interno y la normativa internacional en esta materia.

En definitiva, este trabajo intenta ofrecer una perspectiva integral y actualizada del sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas, destacando aquellos elementos que, por su relevancia práctica, se consideran imprescindibles para una correcta adaptación a la realidad. Solo a través de una visión crítica y dinámica será posible adoptar un modelo eficaz, garantista y coherente con las necesidades de la sociedad contemporánea.

¹ Martínez Patón, V. (2021). *Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de 10 años*. J.B. Bosch., p. 16.

² A diferencia de otras reformas previas, abordó directamente la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

2. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

2.1. El principio *societas delinquere non potest*

En virtud del principio *societas delinquere non potest*, se entendía que las personas jurídicas no podían ser sujetos penalmente imputables, al considerar que no concurrían en ellas los elementos del ilícito penal. A menudo se atribuye erróneamente este principio a un origen romano. Sin embargo, fue empleado por primera vez por Franz von Liszt³, para sintetizar la doctrina iniciada fundamentalmente por Feuerbach.

Se sostenía, pues, que las personas jurídicas no podían delinquir, dada su falta de capacidad de acción y de culpabilidad. Pero hasta el siglo XIX, con excepciones residuales, todos los países que acogieron aspectos del sistema jurídico romano venían reconociendo legitimación pasiva en el marco penal a las entidades morales, como ya sucedía en el propio Derecho romano⁴.

Por tanto, antes de ese momento, predominaba la idea de *universitas delinquere et puniri potest*, de modo que se podía declarar también la responsabilidad penal de las corporaciones⁵. Sin perjuicio del desarrollo que ha realizado el Derecho angloamericano en esta materia, se puede encontrar el primer ejemplo legal de responsabilidad penal corporativa en el Código de Hammurabi, escrito por el rey de Babilonia en el 1750 a. C.⁶

En el Derecho romano, la *universitas* era un ente distinto de los sujetos que la conformaban, y se le reconocían como tal ente derechos patrimoniales. En palabras de Ulpiano, podía ejercitarse la acusación o *actio* de dolo malo frente al municipio, siempre que

³ La primera referencia al principio *societas delinquere non potest* se encuentra en la primera edición de su manual, *Das deutsche Reichsstrafrecht* (1881). En dicha obra se remitía a un esquema empleado por primera vez por Paul Johann Anselm von Feuerbach, quien inventó en 1801 el aforismo *nulla poena sine lege*. Martínez Patón, V. (2021). El origen no romano del brocado *societas delinquere non potest*. *Revista General de Derecho Romano*, 36, citado en *Societas delinquere non potest*. (s. f.). Carlos Felipe Law Firm. <https://fc-abogados.com/locuciones-latinas-societas-delinquere-non-potest/>.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Marinucci, G. (2008). “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un bosquejo histórico-dogmático”, en C. García (coord.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*. Tomo I (2.ª ed.). Edisofer. Citado en Menéndez Conca, L. G. (2021). Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Ratio Iuris*, 16(32). <https://doi.org/10.24142/raju.v16n32a4>.

⁶ Si bien no es el primer código legal, destaca por ser uno de los primeros mejor definidos, lo cual se tradujo en una notable influencia en otras culturas. Mark, J. J. (2021). *El Código de Hammurabi [Code of Hammurabi]*. (A. Elduque, Traductor). *World History Encyclopedia*. Recuperado de <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-19882/el-codigo-de-hammurabi/>.

Afirmaba que la ciudad, como corporación territorial, respondería por los delitos cometidos por sus ciudadanos. Martínez Patón, V. (2018). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La doctrina societas delinquere non potest*. B de F. Citado en Menéndez Conca, L. G. (2021). *Op. cit.*, p. 102.

el perceptor de impuestos hubiera engañado a una persona y, con ello, hubiera causado un enriquecimiento a la ciudad⁷. No obstante, dado que no cabía dirigirse contra la *universitas* por un hecho propio en sentido estricto, se puede adoptar una perspectiva tanto a favor como en contra sobre la existencia de responsabilidad penal corporativa en Roma.

En la Edad Media, si bien no se elaboró una teoría de la persona jurídica, los glosadores entendían que las corporaciones podían delinquir. Los canonistas concebían específicamente a la corporación eclesiástica como sujeto de Derecho, admitiendo también su capacidad criminal y, consecuentemente, la posibilidad de imponerles penas, aunque estas no podían ser nunca de carácter espiritual⁸.

Es en el siglo XIX cuando surgen autores contrarios a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. También en esta época, se distinguen dos posturas en cuanto a la naturaleza de la persona jurídica, y las consecuencias que de ella se derivan en el ámbito penal:

- Según la teoría de la ficción de Savigny, las personas jurídicas son sujetos artificiales, incapaces de cometer delitos.
- En cambio, la teoría orgánica de Gierke defiende que la persona jurídica tiene capacidad para querer y actuar mediante sus órganos, por lo que también puede delinquir.

En España, ha permanecido vigente el principio *societas delinquere non potest* hasta hace relativamente poco⁹. A mediados del siglo pasado, se apreciaba una creciente discusión doctrinal en torno al eventual reconocimiento de las personas jurídicas como sujetos penalmente imputables¹⁰, pero no fue hasta la reforma de 2010 cuando se dio este paso propiamente.

⁷ Bacigalupo, S. (1998). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Bosch. Citado en Menéndez Conca, L. G. (2021). *Op. cit.*, p. 98.

⁸ Se está pensando en la excomunión. En el I Concilio de Lyon de 1245, el Papa Inocencio IV sostuvo que esta no podía aplicarse a las ciudades y *universitates*, por carecer de alma inmortal. En este sentido, De Castro y Bravo, F. (1981). *La persona jurídica*. Civitas; De Simone, G. (2012). *Persone giuridiche e responsabilità da reato. Profili storici, dogmatici e comparatistici*. Edizioni ETS; y González-Varas, A. (2007). *Consejo y consentimiento en los órganos colegiados canónicos. Su incidencia en el derecho público secular medieval*. Tirant lo Blanch. Citados en Menéndez Conca, L. G. (2021). *Op. cit.*, p. 101.

⁹ Llama la atención que, aún en la segunda mitad del siglo XIX, constan en España sentencias penales dirigidas contra personas jurídicas. La primera, la STS 38/1870, de 5 de diciembre, desestimó el recurso de casación; pero la inmediatamente posterior, la STS 266/1873, de 13 de mayo, casó la sentencia recurrida e instó a la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Barcelona a dictar nueva sentencia, en relación con un posible delito de estafa cometido por la compañía “Navegación e Industria”.

¹⁰ Se reproducen las palabras del profesor Juan del Rosal de la conferencia “La sociedad como ente penal”, de 31 de mayo de 1948 en la Academia Matritense del Notariado, que este publicó posteriormente de

2.2. La influencia del Derecho anglosajón

Destaca el desarrollo de esta materia en el modelo estadounidense, donde se incluyó la responsabilidad penal corporativa con el fin de fomentar una gestión responsable. Se justifica por la incapacidad del Estado de hacer frente a los delitos cometidos en el seno de las empresas¹¹.

En un primer momento, los textos que se dictaron eran de eficacia limitada a una serie de delitos. La *US Sentencing Commission*, agencia independiente dentro del poder judicial norteamericano¹², publicó en 1991 un Manual de Directrices con criterios para dar uniformidad a las resoluciones emitidas en casos similares. Revisado anualmente, su capítulo octavo, referido a las sentencias relativas a organizaciones, construye un *Effective Compliance and Ethics Program*, para valorar el denominado *culpability score* de una entidad.

Este texto es considerado un referente para empresas de todo el mundo, no solo en materia de prevención penal. Un programa efectivo de ética y cumplimiento debe servir para prevenir las posibles conductas criminales mediante la vigilancia, así como para promover una cultura organizativa acorde con las conductas éticas y con el cumplimiento normativo. Además, un fallo en el programa no implicará directamente su ineficacia, y, si bien no es un aspecto que forma propiamente parte del programa, la USSC insta a las organizaciones a revisar periódicamente su sistema para una correcta evolución.

Por otra parte, se aprobó en Reino Unido en 2010 el *Bribery Act*, también conocida como Ley Anti-soborno. Esta norma reduce la tolerancia frente a la comisión de ilícitos, incluso estableciendo penas privativas de libertad. Si bien no establece normas detalladas, en su sección quinta prevé la posibilidad de que se publique una guía sobre procedimientos que pueden iniciar las entidades para prevenir el soborno. De ahí surge la *Guidance to the UK Bribery Act*, que proporciona directrices de prevención aptas para cualquier empresa, con independencia de su tamaño y sector.

En relación con esta norma, se prevé su aplicación para la represión de la corrupción en conductas que se produzcan en el sector tanto público como privado. De

forma ampliada en la editorial Reus en 1952. Cobo del Rosal, M. (2012). *Societas delinquere non potest. Anales de Derecho*, 30. <https://doi.org/10.6018/analesderecho>. En contraposición, lo cierto es que ya en 1995 podía apreciarse una tendencia internacional hacia la extensión del Derecho punitivo a las personas jurídicas. En este sentido, Martínez Patón, V. (2021). *Conversaciones...* *Op. cit.*, p. 14.

¹¹ Rayón Ballesteros, M. C. (2018). Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, N° 51.

¹² Su propósito es «establecer políticas y prácticas en materia de emisión de sentencias por el sistema federal de justicia penal». Casanovas Ysla, A. (2013). *Legal compliance. Principios de cumplimiento generalmente aceptados*. Difusión Jurídica.

forma coherente con su objetivo, remarca la relevancia de los programas de cumplimiento penal, tipificando la ausencia de mecanismos de prevención en todas aquellas organizaciones («*relevant commercial organisation*»), británicas o no, que desarrollen su actividad en territorio británico.

La influencia del Derecho anglosajón en el sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se mostró en la opción de haberla incluido como un aspecto penal¹³. Y aunque en 2010 se hacía alusión a la posible atenuación de la responsabilidad en los casos en que la entidad hubiera tomado medidas dirigidas a prevenir la comisión de delitos, no se profundizó en la importancia de los programas de compliance para demostrar el respeto a la legalidad hasta 2015.

2.3. Reformas penales

2.3.1. La reforma de 2003

Se venía sopesando en España la posibilidad de incluir una responsabilidad penal más allá de la meramente individual, pero era todavía una opción con escaso apoyo dogmático¹⁴. Mariano Fernández Bermejo, como parte de esa doctrina minoritaria, veía en esta vía un instrumento para combatir la delincuencia económica de gran escala, que reduciría las situaciones de impunidad.

Antes de su introducción expresa en nuestro ordenamiento, se operó la reforma mediante LO 15/2003, de 25 de noviembre. En su exposición de motivos, declaraba que se había incluido la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el art. 31.2 CP¹⁵.

Se introdujo la solidaridad en el pago de la pena de multa entre la persona jurídica y la persona física, aunque esta medida no tuvo demasiado impacto. Era una sutil aproximación, que se añadía a las consecuencias accesorias del art. 129 CP.

En ocasiones, se ha señalado que un posible precedente de esta regulación penal tenía que ver con la LO 6/2002, de Partidos Políticos. Para evitar que ETA contase con un brazo político que se aprovechara de las instituciones democráticas que pretendía destruir, se introdujeron 3 causas, hoy vigentes, que habilitan a la Sala del art. 61 LOPJ del TS a la

¹³ Otros países, como Italia, optaron por establecer una responsabilidad administrativa. Sin embargo, en 2010, se consideraba fundamental incluir este aspecto en el Código Penal para crear un sistema verdaderamente eficaz. Caamaño, F. (2020). *Francisco Caamaño habla sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas* (V. Martínez Patón y L. Casal). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. <https://personasjuridicas.es/francisco-caamano-habla-sobre-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>.

¹⁴ Martínez Patón, V. (2021). *Conversaciones... Op. cit.*, p. 63.

¹⁵ *Ibidem*, p. 64.

disolución de un partido político (art. 10)¹⁶. Este mecanismo fue utilizado tras el incidente en la Isla Perejil, y la sentencia del TS que declaró la ilegalización de Batasuna fue ratificada por el TC y el TEDH. Seis meses después, se aprobó el anteproyecto de la LO 15/2003.

La reforma establecía la responsabilidad patrimonial solidaria de la persona jurídica aun cuando la única responsable fuese una persona física, solo cuando el delito fuera castigado de por sí con pena de multa. Ello planteaba numerosos problemas; en especial, respecto al principio de personalidad de las penas y la interpretación de este nuevo apartado. Aun así, se consideraba necesario comenzar a referirse a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a cambio de «sacrificar cierta calidad técnica»¹⁷.

2.3.2. La reforma de 2010

Tras la posible exigencia de responsabilidad a las entidades por la vía del Derecho administrativo sancionador, se terminó optando por regular también la responsabilidad penal de las personas jurídicas¹⁸. Su inclusión definitiva era previsible, teniendo en cuenta los tímidos intentos anteriores a 2010 de realizar una aproximación.

Sin embargo, no estuvo exento de críticas¹⁹. Alain Casanovas criticaba su parquedad, pues la regulación no proporcionaba entonces orientación sobre las medidas que pueden adoptar las organizaciones para moderar su posible responsabilidad²⁰. Podría haberse solventado entonces, como ponen de relieve otros ordenamientos²¹.

A través de la reforma operada mediante LO 5/2010, España asumió un compromiso internacional pendiente, que ya habían cumplido otros Estados. El art. 31 *bis* CP, por el que se introduce esta responsabilidad, se ubicó sistemáticamente junto a las

¹⁶ Pueden resumirse esas causas en las siguientes (art. 10.2): cuando sea asociación ilícita, cuando se vulnere reiteradamente el funcionamiento democrático interno, y cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar el sistema democrático con conductas violentas.

¹⁷ Martínez Patón, V. (2021). *Conversaciones...* Op. cit., p. 65.

¹⁸ Lefebvre. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. El Derecho. <https://elderecho.com/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-tribuna>.

¹⁹ Según el testimonio de varios Magistrados, la reforma fue acogida con escepticismo. Con la evolución del sistema, además de aceptarse, la tónica general es la adopción de un modelo de autorresponsabilidad, que lleva a reconocer una serie de garantías a las entidades, de modo similar al tratamiento de las personas físicas en el proceso penal. Martínez Patón, V. (2021). *Conversaciones...* Op. cit., p. 251.

²⁰ Casanovas Ysla, A. (2013). Op. cit., p. 122.

²¹ Destacan la regulación chilena, que establece un modelo de prevención penal muy minucioso, y la normativa italiana de 2001. En relación con esta última, la Sentencia 1774/2008 del Tribunal de Milán, de 13 de febrero, declaró «la responsabilidad personal del Presidente y Consejero-Delegado de una organización al no haberse preocupado de establecer un modelo de prevención penal», permitiendo con ello la comisión de ilícitos por los que se sancionó a la entidad. *Ibidem*, p. 125.

formas de autoría de los delitos especiales propios, aunque una parte de la doctrina considera que habría sido más correcto situarlo en la regulación general de la autoría.

Esta reforma mantuvo el sistema del art. 129 CP, aplicable para todo tipo de delitos, a diferencia del nuevo precepto. El verdadero sentido de este doble sistema reside en la posibilidad de sancionar penalmente a aquellos entes cuyo único fin sea delinquir, pues el régimen del art. 31 *bis* CP no acoge tales casos.

En su redacción originaria, algunos autores consideraban que el defecto de organización exigido por el art. 31 *bis* CP debía ser un requisito de atribución de responsabilidad penal común en los dos casos previstos, pues, aun si un empleado o un administrador o representante de la entidad comete un delito en su seno, si aquella contaba con un apropiado sistema de control, no debería ser sancionada. Sin embargo, se opuso a esta consideración la Fiscalía General del Estado, afirmando que los *Compliance Programs* no pueden modular la imputación de las personas jurídicas.

En cuanto a la exigencia de que el delito se cometiera «en su provecho», no se determinaba cuándo se entendía que concurría este presupuesto²². Tampoco especificaba en qué consistía ese «debido control» por la persona jurídica para evitar la delincuencia en su seno.

Si bien pueden parecer defectos importantes, lo cierto es que apenas se manifestó esta primera versión de responsabilidad de las personas jurídicas ante los tribunales.

3. LEGISLACIÓN VIGENTE

3.1. Reforma procesal de 2011

Un problema acuciante de esta figura fue que no contó con la promulgación simultánea de una norma que la adaptara al proceso. Dicha norma fue la Ley 37/2011, de 10 de octubre, criticada por su tardía entrada en vigor y por su parquedad. Con el fin de homogeneizar los criterios para la investigación de las entidades, reguló lo relativo a los siguientes aspectos²³:

²² Actualmente, basta con que el delito en cuestión haya sido cometido en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica. Camacho, A., y Uría, Á. (2015). El impacto de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal en los sistemas de corporate compliance de las personas jurídicas. Diario LA LEY, 3328/2015. <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/acv-y-aup-diario-la-ley.pdf>.

²³ Hasta la promulgación de dicha norma, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011 suplió esta laguna mediante una serie de pautas que guiaran la instrucción en tales casos. Osuna Martínez-Boné, F. (2024). Estatuto procesal de la persona jurídica investigada. *Bufete Trallero*.

- Competencia judicial. Aunque no se hable de coautoría entre la persona jurídica y la persona física, era necesario que, dada su vinculación, ambos delitos se enjuiciaran en un mismo proceso para evitar resoluciones contradictorias.

Para determinar la competencia objetiva, en virtud del art. 14 *bis* LECrim, se tomará en consideración la pena aplicable a las personas físicas. En caso de que dicha pena sea de prisión hasta 5 años, de multa de cualquier cuantía u otra de distinta naturaleza hasta 10 años, será competente el Juzgado de lo Penal; en otro caso, lo será la Audiencia Provincial.

Para la competencia territorial, dado que no existe una regla especial para las personas jurídicas, se está a la regla del art. 14.2 LECrim: conocerán de la instrucción los órganos del lugar donde se hubiera cometido el delito o, en su caso, “el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine”²⁴.

Por otra parte, la competencia funcional corresponde a los Juzgados de Instrucción, salvo en tres casos:

1. Para los delitos contra el mercado y los consumidores (arts. 278 y ss. CP) o de tráfico de drogas (art. 368 CP), instruirá la causa el Juzgado Central de Instrucción y será competente para su enjuiciamiento el Juzgado Central de lo Penal o la Sala de lo Penal de la AN.
 2. En ciertos delitos que puedan ser cometidos por personas jurídicas y se reconozca la competencia del Tribunal del Jurado, este será el encargado del enjuiciamiento²⁵.
 3. Cuando el delito sea cometido por un aforado conocerán, según los casos, la Sala 2ª del TS o la Sala de lo Civil y Penal del TSJ correspondiente.
- Derecho de defensa. Las personas jurídicas son investigadas y, en su caso, condenadas con todos los efectos que de ello derivan²⁶, por lo que todos los derechos fundamentales del investigado deben ser extensibles a los entes jurídicos. En el caso del ejercicio del derecho de defensa, se está a lo dispuesto

<https://bufetetrallero.com/media/pages/blog/2019/estatuto-procesal-de-la-persona-juridica-investigada/120dfe4ec0-1666190732/doc.pdf>, p. 2.

²⁴ Podría considerarse más razonable el conocimiento de la causa por el órgano del lugar en el que la persona física actúe por cuenta de la empresa. Osuna Martínez-Boné, F. (2024). *Op. cit.*, p. 12.

²⁵ Es el caso, por ejemplo, del cohecho (art. 427 bis CP) o el tráfico de influencias (art. 430 CP). *Ibidem*, p. 11.

²⁶ Del Moral García, A. (2015). *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Francis Lefebvre. Citado en *ibidem*, p. 12.

en el art. 119 LECrim, que se remite a la comparecencia del art. 775 LECrim²⁷, con los siguientes matices:

1. La persona jurídica será citada en su domicilio social. Esta tendrá que designar representante, abogado y procurador, y en caso de no hacerlo, estos dos últimos serán designados de oficio. La falta de designación de representante no es óbice para la continuación del proceso.
 2. La comparecencia se celebrará con el representante que hubiera designado la persona jurídica²⁸, asistido por letrado; si el representante no compareciera, el acto se practicaría en presencia del abogado. El Juez informará de los hechos que se investigan, pudiendo el letrado examinar todas las actuaciones para asegurar el respeto del derecho de defensa.
 3. Desde el nombramiento del procurador, este recibirá las notificaciones dirigidas a la persona jurídica investigada. Aunque no se indica expresamente que el letrado posea la representación de la entidad hasta el auto de apertura del juicio oral, parece lógico entender la aplicación analógica del art. 768 LECrim, previsto para personas físicas²⁹.
- Intervención en el juicio oral y conformidad. Se tomará declaración al representante designado por la persona jurídica, en los términos del art. 409 *bis* LECrim. Se le reconoce el derecho a no declararse culpable, de conformidad con el art. 6 CEDH, y teniendo en cuenta el posible conflicto de intereses que se produciría si se nombra a una persona que puede estar implicada en los hechos, reviste especial importancia a quién se designe a estos efectos³⁰. Así, el TS indica que la designación del representante debería llevarse a cabo sin intervención de quienes fueran a ser juzgados en el mismo proceso.
- La conformidad debe ejercitarla, en su caso, el representante de la persona jurídica, el cual deberá contar con un poder especial para ello (art. 787 *ter* 8 LECrim). A diferencia de lo exigido habitualmente cuando hay varios acusados,

²⁷ Referido a la primera comparecencia durante la instrucción (diligencias previas) de los delitos que pertenezcan al ámbito del procedimiento abreviado.

²⁸ En aplicación del art. 787 *bis* LECrim, no podrá designarse a quien deba acudir como testigo.

²⁹ Se puede justificar porque “resulta contradictorio que el abogado pueda ser el profesional con el que se pueda practicar la comparecencia, se le informe de los hechos imputados, con quien se sustanciará dicho acto (art. 120.2 LECrim) y no puede ser el destinatario de las citaciones”. Navarro Massip, J. (2015). Estatuto procesal de las personas jurídicas. *Aranzadi Doctrinal*, 4/2015. Citado en Osuna Martínez-Boné, F. (2024). *Op. cit.*, p. 16.

³⁰ En la STS 154/2016, de 29 de febrero, se insta al legislador a corregirlo para evitar indefensión.

se permite que se dicte sentencia de conformidad referida a la persona jurídica “con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas”.

- Rebeldía. Si el representante de la entidad no comparece, el procedimiento continuará con el abogado, pero se plantea un problema en caso de que no consiga citarse a la persona jurídica. En este contexto, Antonio del Moral sostuvo que podría solucionarse habilitando un juicio en rebeldía o previendo medidas coercitivas que favorezcan la comparecencia. Dado que no se contempla la posibilidad de detención, la Circular 1/2011 lo rechazó; en cambio, en la regulación de la requisitoria, el art. 839 *bis* LECrim parece abrir la puerta, de forma ambigua, a la celebración del juicio en rebeldía.

3.2. Reforma penal de 2015

No se planteó ningún litigio ante el TS que se pronunciara sobre esta materia hasta la promulgación de la LO 1/2015, hoy vigente. Aún hoy sigue habiendo poca jurisprudencia: no llegan muchos casos a la Audiencia Nacional, y al abrirse el año judicial 2020-2021, el TS había dictado 50 sentencias sobre ello³¹. La primera sentencia del Supremo que estudió detalladamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se dictó hasta 2016, y también la primera sentencia que se limitó a referirse a ello es posterior a la reforma de 2015³².

En la promulgación de la LO 1/2015, influyeron las recomendaciones de la OCDE en materia de gobierno corporativo y anticorrupción³³. Tras la modificación de 2012, que incluyó a los partidos políticos y sindicatos en el régimen de responsabilidad penal³⁴, se añadió con esta ley una causa de exención, en caso de que la entidad adopte previamente un sistema efectivo de *corporate compliance* que cumpla con los requisitos del art. 31 *bis* 5 CP.

³¹ Martínez Patón, V. (2021). *Conversaciones ... Op. cit.*, p. 40.

³² Se trata de la sentencia 514/2015, de 2 de septiembre (ECLI:ES:TS:2015:3813). En segunda instancia, se condenó a la entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L., que no recurrió en casación. Dado que se absolvió al recurrente, dicha sentencia benefició también a la persona jurídica, pero el TS no se pronunció aún en relación con el sistema del art. 31 *bis* CP.

³³ Concretamente, los Principios de la OCDE de 1999, revisados en 2004 y en 2015, así como el Convenio de 1997 para Combatir la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Económicas Internacionales y las recomendaciones de 2009 en materia de anticorrupción. Camacho, A., y Uría, Á. (2015). El impacto de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal en los sistemas de *corporate compliance* de las personas jurídicas. *Diario LA LEY*, 3328/2015. <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/acv-y-aup-diario-la-ley.pdf>.

³⁴ El preámbulo de la LO 7/2012 se refiere a este aspecto como uno de los ejes fundamentales para reforzar la transparencia en la actividad de la Administración.

Mientras que antes bastaba, en los delitos cometidos por trabajadores, con que los administradores o representantes de la entidad no hubieran ejercido el debido control sobre aquellos, ahora se exige que, además, hayan incurrido en un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control³⁵.

Destaca también que se amplía el ámbito de aplicación respecto de los sujetos previstos en el vigente art. 31 *bis* 1 a) CP³⁶, al referirse a cualquier persona con capacidad para decidir en nombre de la entidad o con “facultades de organización y control dentro de la misma”.

En suma, con dicha modificación, se pretendía dotar de eficacia a esta nueva realidad, llevando a cabo una mejora técnica de la reforma de 2010. Se trataba, pues, de despejar dudas interpretativas que permitieran aplicar el sistema, y para ello, se modificó el artículo introducido en aquella, y se añadieron otros tres preceptos. En ellos, se desarrollan de forma sistemática cuándo puede incurrir en responsabilidad una persona jurídica, las causas de exención, la especialidad en caso de entidades de pequeñas dimensiones y los requisitos para la aplicación de la eximente³⁷; exigibilidad de la responsabilidad³⁸; atenuantes³⁹; y personas jurídicas a las que no se exige, total o parcialmente, esta responsabilidad⁴⁰. Aun así, no resuelve todas las cuestiones, y todavía deberá seguir siendo objeto de adaptación por la práctica judicial a las situaciones que eventualmente se planteen ante los tribunales.

3.2.1. Listado de delitos

El legislador establece un *numerus clausus* de delitos que pueden cometer las personas jurídicas, señalándolos expresamente en la regulación de cada uno de ellos⁴¹. Por tanto, es una lista cerrada, pero dispersa⁴².

³⁵ Camacho, A., y Uría, Á. (2015). *Op. cit.*

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Estos aspectos, en el orden expuesto, se recogen en el art. 31 *bis* CP, apartados 1-5.

³⁸ Art. 31 *ter* CP.

³⁹ Art. 31 *quater* CP.

⁴⁰ Art. 31 *quinquies* CP. A las empresas públicas “que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general” solo podrán aplicarse las penas de multa e intervención judicial, salvo que hubieran sido constituidas para eludir una posible responsabilidad penal.

⁴¹ En la actualidad, pueden responder por un total de 41 delitos. En el ámbito de las medidas accesorias del art. 129 CP, se añaden otros comportamientos, también para entidades que carecen de personalidad jurídica. *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas – Catálogo de delitos vigente*. (2023). <https://personasjuridicas.es/catalogo-de-delitos-vigente/>.

⁴² *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: regulación y cómo evitarla*. (2024). Simarro y García Abogados. <https://simarroabogados.com/blog/responsabilidad-penal-personas-juridicas/>.

En un intento de sistematización, los delitos por los que pueden responder las personas jurídicas pueden agruparse en los siguientes grupos⁴³:

Categoría	Delitos
Protección de datos informáticos	Prostitución, corrupción de menores y pornografía infantil (art. 189 <i>bis</i> CP). Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático (art. 197 quinquies CP). Daños informáticos y denegación de servicio (art. 264 quater CP). Contra la propiedad intelectual e industrial, mercado y consumidores y corrupción en los negocios (art. 288 CP).
Económicos y blanqueo de capitales	Estafa (art. 251 <i>bis</i> CP). Frustración de la ejecución (art. 258 ter CP). Insolvencias punibles (art. 261 <i>bis</i> CP). Blanqueo de capitales (art. 302.2 CP). Contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 <i>bis</i> CP). Falsificación de moneda (art. 386.5 CP). Cohecho (art. 427 <i>bis</i> CP). Tráfico de influencias (art. 430.2 CP). Financiación terrorista (art. 576.5 CP). Contrabando (art. 2.6 LO 6/2011, de 30 de junio).
Administrativo penalizado	Financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 <i>bis</i> 5 CP). Contra la ordenación del territorio (art. 319.4 CP). Contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 328 CP). Riesgos catastróficos (art. 343.3 CP). Riesgos causados por explosivos y otros agentes (art. 348.3 CP). Daños en la salud pública (art. 366 CP)
Delitos impropios del comercio	Tráfico ilegal de órganos (art. 156 <i>bis</i> 7 CP). Trata de seres humanos (art. 177 <i>bis</i> 7 CP). Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 <i>bis</i> 5 CP). Tráfico de drogas (art. 369 <i>bis</i> 3 CP).

3.2.2. Causas de exoneración y circunstancias atenuantes

El art. 31 *bis*, apartados 2 y 4 CP, determina las condiciones que deben darse para que se aplique plenamente la exención por la adopción de medidas eficaces de control⁴⁴. Por esta vía, se pretende que las propias entidades colaboren activamente para evitar la comisión de delitos. Se trata, en definitiva, de impulsar la implantación de una cultura corporativa respetuosa con la legalidad vigente.

⁴³ Velasco Núñez, E. y Saura Alberdi, B. (2016). *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y compliance. 86 preguntas y respuestas*. Aranzadi, pp. 17-18. Citado en Lledó Benito, I. (2018). *Corporate compliance: La prevención de riesgos penales y delitos en las organizaciones penalmente responsables*. Dykinson, pp. 87-88.

⁴⁴ En caso de que alguna de ellas solo se acredite parcialmente, la existencia de un programa de cumplimiento se valoraría como atenuante. Se pronuncia en este sentido el art. 31 *bis* CP, apartados 2 y 4.

Para determinar la relevancia de este tipo de programas, se tiene en cuenta lo siguiente:

- Idoneidad. El programa debe adaptarse a la entidad y a los delitos susceptibles de comisión en su seno, identificando las áreas de riesgo.
- Eficacia. Deben concurrir los requisitos establecidos en la ley y permitir detectar y minimizar los delitos que puedan cometerse en la persona jurídica.
- Autonomía del órgano encargado de controlar el programa. Su exigencia varía en función del tamaño de la entidad. Puede externalizarse el servicio o atribuirse esta labor a un miembro de la empresa, siempre que se eviten posibles interferencias en su cometido. En caso de personas jurídicas de pequeña entidad, puede atribuirse el deber de supervisión al administrador.
- Actuación del directivo que delinque sorteando fraudulentamente el programa de cumplimiento. Teóricamente, podría valorarse cualquier conducta fraudulenta.
- Ejercicio suficiente de las facultades de supervisión, vigilancia y control. El órgano de control debe actuar con diligencia, sin incurrir en omisiones.

El art. 31 *bis* 5 CP establece los requisitos que debe cumplir el plan de prevención:

1. Identificación de los sectores de la entidad susceptibles de la comisión de delitos en su ámbito.
2. Establecimiento de procedimientos que determinen la formación de la voluntad de la persona jurídica, la adopción de decisiones y su ejecución.
3. Dedicación de recursos suficientes para garantizar su operatividad.
4. Deber de informar de posibles irregularidades e incumplimientos del modelo de prevención, a través del canal de denuncias.
5. Establecimiento de sanciones adecuadas a los posibles incumplimientos.
6. Verificación periódica y actualización del sistema, al menos, cuando se haya infringido y cuando se hayan producido cambios en la persona jurídica que lo haga necesario.

Adicionalmente, cuando quien cometa el delito en cuestión sea uno de los sujetos del art. 31 *bis* 1 a) CP, se exigirá para aplicar la exención:

1. Que los autores individuales delinquieran eludiendo fraudulentamente el sistema de vigilancia y control.
2. Que la supervisión de la eficacia del modelo se confíe a un órgano de la persona jurídica “con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga

encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica”⁴⁵.

3. Que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de su labor de supervisión, vigilancia y control por el órgano competente.

En cuanto a la novedosa posibilidad de reconocer la atenuación de la pena, no se indica en qué consistiría esta rebaja. Habrá que estar a lo dispuesto en las normas generales del art. 66 CP, con las especificaciones del art. 66 *bis* CP.

Podrá aplicarse esta atenuante cuando delinquirá un directivo, si se acredita parcialmente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 31 *bis* 2 CP. En el caso de que fuera un empleado, cabría valorarla si, habiéndose implementado un plan de cumplimiento, no se dan totalmente las exigencias para que este excluya la responsabilidad de la persona jurídica (art. 31 *bis* 4 CP). No es una cuestión pacífica, pues se vincula esta atenuante no al incumplimiento de tales requisitos, sino a la falta de prueba de los mismos.

Por otra parte, el art. 31 *quater* CP prevé una serie de comportamientos que, si los realizan los representantes de la entidad antes de la celebración del juicio oral, se valorarán como atenuantes. Se refiere a los siguientes actos:

- Confesar los hechos antes de conocer la existencia del procedimiento.
- Colaborar en cualquier momento de la investigación activamente.
- Resarcir o disminuir el daño causado.
- Incorporar “medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”⁴⁶.

4. JURISPRUDENCIA

Dada la longitud de algunas de las siguientes resoluciones (en particular, la referida al caso Pescanova), me limitaré a hacer un resumen de los hechos de los que traen causa y a analizar exclusivamente los aspectos relativos a las personas jurídicas condenadas.

4.1. STS 154/2016, de 29 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:613)

Se suscita la presente sentencia a raíz del envío de unas máquinas, a nombre de TRANSPINELO, desde España a Venezuela, las cuales contenían cocaína cuando fueron devueltas. Dicha entidad, así como ITSA, estaban dedicadas al envío de máquinas para obras públicas a Venezuela, y eran dirigidas por Avelino.

⁴⁵ Camacho, A., y Uría, Á. (2015). *Op. cit.*

⁴⁶ Así se expresa el tenor literal del apartado d) del citado artículo.

Se simuló la venta de las máquinas por ITSA a otra empresa. Sin embargo, ITSA tenía su sede en Malí, por lo que, para que figurase como exportadora desde España, se le atribuyeron los datos de TRANSPINELO.

Los administradores de JOYMACA, empresa receptora de las máquinas, abrieron huecos en ellas para introducir la droga, pero en vez de volver a España a través de TRANSPINELO, figuraba como importadora GEORMADRID, cuyos datos se consignan como pertenecientes a GLOBAL MACHINERY como receptora de las máquinas en Venezuela, siendo esta una empresa ficticia.

En junio de 2011, se realizaron una serie de registros en los que se encontró cocaína en las máquinas, y Avelino y su familia fueron interceptados intentando escapar. Fueron condenadas en primera instancia las entidades TRANSPINELO, GEORMADRID e ITSA, todas ellas al pago de una multa, y, además, las dos primeras a su disolución, y la última a la prohibición de realizar actividades comerciales en España por tiempo máximo de hasta 5 años.

En primer lugar, TRANSPINELO alegó la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y al juez legalmente predeterminado, así como de los derechos a la intimidad domiciliaria, al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia. Tales motivos fueron desestimados, remitiéndose a lo expuesto respecto de los recursos de las personas físicas.

Recordando lo expuesto brevemente en la STS 514/2015, de 2 de septiembre, el TS señala que los derechos y garantías constitucionales deben amparar también a las personas jurídicas. A continuación, establece que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se fundamenta, una vez constatado que una persona física integrante de aquella ha cometido un delito en su seno, “en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización”.

Por tanto, si se pretende evitar incurrir en responsabilidad criminal, la entidad debe contar con una “cultura de respeto al Derecho”, materializada en formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus miembros. Su ausencia es precisamente el núcleo que permite la afirmación de esta responsabilidad.

A pesar de la desestimación de todos los motivos, no procede la disolución de la entidad, pues, aparte de no haberse observado los requisitos que impone el art. 66 *bis* CP

para aplicar esta pena, la gravedad que conllevaría en el presente caso hace que resulte desproporcionada su adopción.

En relación con GEORMADRID, se desestima los motivos que alega, basados en los mismos argumentos expuestos por TRANSPINELO. Además, se trata de una sociedad instrumental, que no realiza ninguna actividad lícita, por lo que, de forma coherente con lo expuesto en la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, el TS afirma que es inimputable. La pena de disolución tendría entonces un carácter puramente formal, en el sentido de no permitir que siga actuando en el tráfico con fines delictivos.

En cuanto a ITSA, desestimándose los motivos alegados, se declara su inimputabilidad por tratarse también de una sociedad pantalla. A raíz de aludir la ausencia del elemento del beneficio, exigido por el art. 31 *bis* CP, el Tribunal determina que se refiere a toda clase de ventaja, “incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica”. Indica también que la Circular 1/2016 declara que la referencia al beneficio por la norma no conlleva la necesidad de que se produzca, “bastando con realizar una acción tendente a lograrlo”.

Resulta llamativo que, a pesar de emitirse un voto particular, el resultado alcanzado coincide con el adoptado por la mayoría de la Sala. Interesa especialmente lo relativo a la causa de exención, respecto de la cual se indica que debe comprobarse si concurren los términos para su aplicación caso por caso, correspondiendo la carga de la prueba a quien alegue tal causa.

4.2. STS 221/2016, de 16 de marzo (ECLI:ES:TS:2016:966)

En febrero de 2013, Gerardo acudió a VIPRÉS para vender su inmueble, acordando un precio que incluía la retención de la inmobiliaria en concepto de honorarios. Sin embargo, tras acordar la entidad la venta del inmueble sin estar presente Gerardo por un precio superior al acordado, VIPRÉS retuvo, además de los honorarios pactados, el sobreprecio respecto del acordado con Gerardo.

Por otra parte, en la oficina de VIPRÉS abierta al público se encontraba, en realidad, ANJUMA, representada por Blas, el cual actuó en representación de VIPRÉS el día de formalización de la escritura de compraventa. Por ello, ANJUMA fue condenada por delito de estafa agravada.

En el presente recurso, ANJUMA denunció la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías,

así como un error de derecho por indebida aplicación de la ley. Partiendo de las resoluciones anteriores en la materia, el TS indicó que “El conjunto de derechos invocables por la persona jurídica, [...] con las obligadas modulaciones, no puede ser distinto del que ostenta la persona física a la que se imputa la comisión de un hecho delictivo”.

Continúa afirmando que la acusación debe probar la comisión de un delito por alguna de las personas físicas del art. 31 *bis* CP, así como “que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo”. Es decir, para garantizar el respeto del derecho a la presunción de inocencia no cabe entender que rige una presunción *iuris tantum* sobre la existencia de un defecto organizativo por la mera acreditación de que una de las personas físicas indicadas ha cometido un delito. Por tanto, el Fiscal debe invertir el mismo esfuerzo en probar la procedencia de la pena que si esta fuera a imponerse a una persona física.

A raíz de diversas alegaciones de la entidad, el Tribunal determina que, a pesar de que no se haya constatado que se produjera un conflicto de intereses, Blas, como acusado, no debería haber representado a ANJUMA. Además, no basta, como pretende el Ministerio Fiscal, con la imputación formal solo de la persona física, pues el sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas implica la existencia de dos sujetos de la imputación, siendo cada uno de ellos responsable de su propio injusto. Por ello, ANJUMA es absuelta en casación.

4.3. STS 534/2020, de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3430)

En 2014, Management Gezan S.L.U., representada por su administrador único, Jesús Manuel, formalizó por indicación de Serafín, dedicado a la venta de maquinaria de segunda mano, un contrato de leasing con Deutsche Leasing Ibérica F.C. S.A.U., y valiéndose de la aparente solvencia de Management Gezan, Serafín vendió la máquina objeto de leasing a su hijo. El precio se pagó a una cuenta a nombre de Aplicaciones Tecnológicas Suizas S.L.U., constando como uno de los autorizados de dicha cuenta Serafín. Al descubrir el engaño, Deutsche Leasing Ibérica retiró la máquina, de la cual se había suprimido el sistema informático y eléctrico, causando un perjuicio considerable.

En primera instancia, fueron condenados Serafín, Management Gezan y Aplicaciones Tecnológicas Suizas por un delito continuado de estafa agravada. Todos ellos recurrieron, coincidiendo los motivos alegados por ambas entidades. En lo que ahora interesa, denunciaron la incongruencia por omisión en que incurría la sentencia impugnada, pues no se pronunció en cuanto a la alegada inimputabilidad de estas entidades.

Dicha resolución no incurre en incongruencia, sino que desestima implícitamente la cuestión al afirmar la responsabilidad de las entidades. Sin embargo, en este caso, se trata de sociedades pantalla y, además, unipersonales, cuyo único propietario es Serafín.

Según la STS 108/2019, las sociedades instrumentales están al margen del régimen de responsabilidad del art. 31 *bis* CP, pues no se puede predicar una cultura de respeto normativo de aquellas entidades nacidas con un fin exclusivamente delictivo. En la línea que ya indicaba la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, lo que procede es aplicar la doctrina del levantamiento del velo, haciendo responder, en este caso, únicamente a Serafín. Por ello, se declara la inimputabilidad de las entidades, que resultan absueltas.

4.4. STS 89/2023, de 10 de febrero (ECLI:ES:TS:2023:441)

Resuelve el llamado caso Pescanova, relacionado con el hundimiento del grupo en 2013. Hasta dicho año, Manuel era el presidente ejecutivo de la matriz, Pescanova S.A., y desde finales de 2007, aparentó una relación comercial inexistente para que la empresa siguiera obteniendo financiación. Mediante un complejo entramado de operaciones, y gracias a la ausencia del debido control por BDO Auditores S.L., el presidente logró formalmente resultados positivos, reflejando en las cuentas anuales de 2009 a 2011 una situación muy distinta de la realidad.

Basándose en tal información, auditada favorablemente sin salvedad por BDO, en 2012 se produjo una ampliación de capital de algo más del 30%. A principios de 2013, Manuel transmitió a los principales accionistas la buena marcha de la sociedad, pero, a su vez, les solicitó un préstamo de 50 millones de euros alegando problemas coyunturales de tesorería. Dudando sobre la veracidad de dicha información, uno de los socios se opuso a la formulación de las cuentas, por lo que la entidad tuvo que declararse en situación de precurso.

En abril se descubrió la gravedad de la situación, declarándose la empresa en concurso. Una investigación interna reveló que la contabilidad estaba neteada, que la auditora lo sabía y que había créditos documentarios apoyados en operaciones ficticias.

Por todo ello, se condenó a Manuel por diversos delitos. Además de las otras personas físicas implicadas, fueron condenadas las siguientes empresas:

- Kiwi España S.A. y Quinta do Sobreiro S.L., ambas controladas por Manuel, por delito de alzamiento de bienes. Las había empleado para afrontar los problemas de tesorería de Pescanova, realizando una serie de préstamos, que un mes antes de su declaración en concurso devolvió parcialmente. Manuel intentó

transmitir parte de estos fondos desde su cuenta de Portugal a otra en Hong Kong, simulando un préstamo a su esposa.

- Pescanova S.A., por concurso medial de delito de estafa agravada y falseamiento de información económica y financiera. Se aplicó la atenuante de confesión.
- BDO Auditores S.L., por delito de falseamiento de información económica y financiera.

Respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia alegada por Pescanova, el TS admite la parquedad de la justificación proporcionada por la AN, pero rechaza la pretensión de la acusada de negar su responsabilidad por no haber obtenido un beneficio efectivo con la comisión del delito. En su lugar, el requisito del beneficio se analiza desde una perspectiva *ex ante*, y sin necesidad de que se materialice en un beneficio directo. En este caso, la actuación dolosa de Manuel tenía como fin último permitir que Pescanova continuara desarrollando su actividad, por lo que el falseamiento de información se produjo en su beneficio.

La defensa de Quinta do Sobreiro y Kiwi España incide también en el requisito del beneficio, aspecto en el que tampoco se extendió la AN. Además, sostienen que su responsabilidad se transfiere objetivamente por la mera imputación de Manuel, sin estar justificada en ninguna acción u omisión que les resulte achacable.

Tras referirse la Sala a las críticas doctrinales respecto a la inclusión en este sistema de responsabilidad del requisito de haber delinquido en beneficio de la entidad⁴⁷, rechaza que ambas empresas obtuvieran alguna ventaja. Se emplearon para transmitir fondos de Pescanova al patrimonio de la esposa de Manuel, y, al tener actividad propia, no cabe hablar de sociedades instrumentales. Es decir, aun siendo potencialmente imputables, la no concurrencia del requisito del beneficio lleva a la absolución de ambas mercantiles.

Por otra parte, BDO fue absuelta a raíz de la íntegra estimación del recurso interpuesto por Sebastián, el auditor. Y, por último, Pescanova es absuelta del delito de estafa agravada, manteniéndose su condena por falseamiento de información económica y financiera, con la atenuante analógica de confesión.

⁴⁷ «Estas críticas, en síntesis, destacan que si el Derecho Penal se centra fundamentalmente en la imputación de eventos dañosos a sujetos que tenían la obligación de evitarlos, no parece fácilmente encajable en dicho sistema añadir un elemento adicional para proclamar la responsabilidad de la persona jurídica que no se basa en la idea de perjuicio, sino en la contraria de beneficio». FJ 27º, p. 124.

4.5. STS 298/2024, de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2024:1932)

Norberto, titular del 51% de Ópalo Interiores S.L., presentó el IRPF de 2012 sin declarar las retribuciones que había obtenido de TECONSA, de la que es representante, así como tampoco los ingresos irregulares recibidos a través de Ópalo, sociedad interpuesta, a causa de contratos simulados y facturas falsas. Tampoco declaró el dinero recibido de Construcciones Miguel Rebollo S.L. ni las cantidades recibidas por Ópalo de KYZ Profesionales S.L., que no correspondían a una prestación real de servicios.

Se condenó en primera instancia, entre otras personas físicas, a Norberto. También fueron condenadas por delito contra la Hacienda Pública Ópalo Interiores, KYZ Profesionales y Construcciones Miguel Rebollo.

En casación, el TS señala como elementos necesarios para exigir responsabilidad penal a las entidades los siguientes: que se haya cometido un delito de aquellos para los que se prevé por un directivo o empleado, que la entidad no cuente con un plan de cumplimiento eficaz⁴⁸, y que «el delito, objetivamente considerado y con independencia del móvil del agente, ha de redundar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica». Es necesaria la concurrencia de todos ellos para la imputación de una persona jurídica.

A pesar de que las recurrentes no aludan al requisito del beneficio, su no concurrencia es lo que lleva a la absolución de todas ellas:

- KYZ se benefició «por la concesión de una contratación relacionada con reformas en el Hospital de Salamanca... Pero eso no es consecuencia del delito de defraudación tributaria del art. 305 CP perpetrado por Norberto». No hay, por tanto, causalidad.
- Ópalo declara cantidades que se apropió de uno de sus socios, con lo que, en realidad, sufre un perjuicio. Además, sostiene el tribunal que su condena, a mayores de la impuesta a sus socios⁴⁹, vulnera el *non bis in idem*.
- Construcciones Miguel Rebollo justifica los abonos a Norberto. Aunque no se corresponden con una gestión real, con ello se dificulta la comisión del delito. Su actuación habría facilitado el delito si hubiera pagado con dinero negro.

⁴⁸ Corresponde a la defensa probar este requisito, que el ponente denomina “negativo”, sin que las acusadas hayan hecho referencia a la existencia de un plan de cumplimiento. Sin embargo, incide en que «las dudas sobre la imputabilidad habrán de ser resueltas también con arreglo al principio *in dubio*».

⁴⁹ Véase que Norberto era propietario del 51% de la entidad, perteneciendo el 49% restante a su mujer, y ambos habían sido condenados.

5. DERECHO COMPARADO

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es una institución que, desde hacía décadas, había ido ganando peso en la comunidad internacional. En 1988, el Consejo de Europa instó a sus Estados a que reconocieran a las personas jurídicas como sujetos de sanción, aspecto recogido también en algunas decisiones marco de la UE, como las Decisiones Marco 2001/413/JAI (lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo) y 2002/946/JAI (para reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a las estancias irregulares), ambas del Consejo⁵⁰.

En atención a los ordenamientos que a continuación se van a analizar, cabe indicar que todos ellos, por asunción de las recomendaciones internacionales, han hecho suyos, en mayor o menor medida, aspectos desarrollados en el ámbito anglosajón. Además, si bien todos ellos coinciden en las ideas generales, se aprecian especiales similitudes entre el sistema establecido en España y el desarrollado en Italia y en Portugal. En cuanto a este último, destaca la importante labor jurisprudencial en la adaptación de esta materia a la realidad, pronunciándose el Tribunal Constitucional sobre la extensión de los derechos reconocidos en su Carta Magna a las personas jurídicas. Aspecto que ha sido acogido en España, como ya se ha indicado, desde las primeras sentencias del TS referidas a este régimen.

5.1. Australia

El sistema jurídico de Australia se adapta a las tradiciones del *common law*, por lo que su Código Criminal (CCA) es aplicable tanto a personas físicas como a entidades. La ley penal australiana fomenta la adopción de un programa de *compliance* penal, aunque sin establecer el modo de comprobar la adopción de medidas preventivas ni indicadores que permitan evaluar los casos concretos⁵¹. Además, la división política en unidades federadas y el reparto competencial plantean una dificultad añadida en este sistema.

Con las adaptaciones precisas, el CCA se aplica a las personas jurídicas del mismo modo que a las personas físicas, incluso pudiendo aquellas responder por delitos castigados con encarcelamiento, pena que será sustituida, en su caso, por la de multa.

Para poder condenar a una entidad en virtud de este régimen, es necesario probar que ha realizado un acto ilícito, concurriendo el elemento subjetivo de voluntad, siendo

⁵⁰ Martínez Patón, V. (2021). *Conversaciones ... Op. cit.*, p. 54.

⁵¹ Orsi, O. G., Rodríguez López, F., Rodríguez García, N., y Ontiveros Alonso, M. (2021). *Tratado angloiberoamericano sobre compliance penal*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-nubedelectura-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413976310>, pp. 101-102.

necesario a tal fin que se haya expresado o permitido, incluso tácita o implícitamente, la comisión del delito⁵². En caso de que el delito sea cometido por un empleado, agente u oficial, en el ámbito de su real o aparente empleo o autoridad, el elemento físico (es decir, la acción) se atribuirá también a la persona jurídica.

La primera vía para generar responsabilidad en la entidad es por la actuación de los altos directivos. Se trata de un tipo de responsabilidad por hecho ajeno. Concorre cuando se comprueba que el conjunto de directivos, intencional o imprudentemente, ha participado en la conducta delictiva principal, o ha autorizado o permitido su comisión; o bien cuando, individualmente, uno de esos directivos permitió o intervino en la conducta delictiva, en los mismos términos que el supuesto anterior. Cuando realice la conducta el cuadro de directivos, la entidad no podrá defenderse alegando que obró con la debida diligencia⁵³.

En cuanto a la segunda vía, guarda relación con la evaluación de la cultura corporativa. No se imputa a la persona jurídica por la actuación de una persona física, sino por su falta de una cultura corporativa respetuosa con la norma, que ha permitido la comisión de un delito. Puede deberse a que dicha cultura corporativa sea contraria a la norma incumplida, o bien que falló en su desarrollo, llevando este defecto a un incumplimiento. Se considera esta modalidad la más adecuada para entidades de gran dimensión⁵⁴.

Sin embargo, la ley presenta deficiencias en este aspecto, pues a la dificultad probatoria se suma la indeterminación del nivel de diligencia exigido para no responder criminalmente. Tales carencias pueden suplirse acudiendo al *Crimes Act 1914*, que enumera algunos factores que deben evaluarse para declarar la responsabilidad de personas físicas o jurídicas⁵⁵; y al precedente judicial, que establece que deberán analizarse factores previstos para la imposición de responsabilidad civil en el ámbito penal, como son el tamaño o la situación de la empresa. Así, los programas de *compliance*, aunque no se indique, pueden permitir una disminución de la pena y ser la base para alegar la debida diligencia.

⁵²En relación con ciertos delitos, esta responsabilidad será objetiva, sin necesidad de probar el elemento volitivo en la persona jurídica. *Ibidem*, p. 104.

⁵³ Se entiende por directivos “el empleado, agente u oficial de la persona jurídica con deberes y responsabilidad en tal dimensión que se puede suponer que su conducta representa la política de la persona jurídica”. *Ibidem*, pp. 104-106.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 107.

⁵⁵ Por ello, algunos de estos factores no resultan aplicables para las entidades, mientras que otros relevantes en el ámbito corporativo no se contemplan. *Ibidem*, p. 108.

5.2. Chile

Como respuesta a una de las recomendaciones de la OCDE para su ingreso en ella, Chile se convirtió en uno de los primeros países latinoamericanos en contemplar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mediante la Ley 20.393, de 2009. Se prevé esta posibilidad en relación con los delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo y cohecho a funcionarios públicos, y dicha norma recomienda la implementación de un sistema de prevención de delitos⁵⁶.

En 2018 se promulgó la Ley 21.121, que modifica el Código Penal y otras normas, incluida la Ley 20.393, en aras de la prevención, detección y disminución de la corrupción. Mediante dicha reforma, se ampliaron las penas aplicables a las entidades, se aumentó el máximo para la pena de multa y se otorgó un carácter más amplio a la pena de disolución⁵⁷.

Esta regulación es aplicable tanto a empresas públicas como a personas jurídicas de Derecho privado. Para que se genere dicha responsabilidad, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- Comisión de un delito directa e inmediatamente en su interés.
- Cometido por sus administradores o por sujetos bajo la dirección de aquellos.
- Incumplimiento por la persona jurídica de sus deberes de control, permitiendo con ello la comisión del delito⁵⁸.

En todo caso, dicha responsabilidad es independiente de aquella en la que habría incurrido la persona física, por lo que la entidad responderá aun cuando la pena individual se haya extinguido o si se decretó su sobreseimiento provisional, e incluso si la persona física no pudo ser identificada. Los delitos por los que puede responder una persona jurídica son los siguientes:

- Lavado de dinero.
- Financiación del terrorismo.
- Soborno o cohecho de empleado público.
- Receptación.
- Negociación incompatible.

⁵⁶ Cabezuela Sancho, D. (2022). Guía de legislación comparada en materia de responsabilidad penal. En *World Compliance Association*. https://worldcomplianceassociation.com/documentacion/Guia_de_legislacion_comparada_en_materia_de_responsabilidad_penal_2022.pdf, p. 20.

⁵⁷ Hasta entonces, solo cabía su imposición en supuestos de reincidencia y de lavado de activos. *Ibidem*, p. 20.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 20-21.

- Corrupción entre privados.
- Apropiación indebida.
- Administración desleal.
- Delito de contaminación de aguas.
- Comercialización de productos vedados.
- Pesca ilegal de recursos del fondo marino.
- Procesamiento y almacenamiento de productos escasos sin acreditar origen legal.

En cuanto a las posibles penas, coinciden con las establecidas en el ordenamiento español. Destaca, en relación con la disolución de la entidad o cancelación de su personalidad jurídica que, si bien se ha aumentado su ámbito de aplicación, se indica expresamente que no podrá imponerse “a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad”⁵⁹.

No obstante, podrá evitarse dicha responsabilidad si antes de la comisión del delito la entidad adoptó modelos de organización, administración y supervisión dirigidos a su prevención⁶⁰. Para poder aplicar esta eximente, en primer lugar, debe designarse un encargado de prevención, por periodos prorrogables de hasta 3 años, con autonomía suficiente. Podrá asumir este cargo el dueño o socio de la entidad cuando la misma no supere unos determinados ingresos anuales.

En segundo lugar, deberán proporcionarse a dicho encargado los medios necesarios para realizar su labor, facilitando su acceso directo a la administración de la entidad para informar de las medidas implementadas y del desarrollo del programa, así como rendir cuentas. En todo caso, el sistema de prevención deberá identificar los ámbitos de actividad en los que se genere un riesgo de comisión de los delitos susceptibles de originar responsabilidad para la persona jurídica, establecer reglas que permitan actuar de un modo coherente para su prevención, identificar los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros empleados a tal fin, y determinar las sanciones internas y los procesos de denuncia y persecución a seguir en caso de incumplimiento del sistema.

⁵⁹ En tales términos se pronuncia el art. 8 Ley 20.393. También se prevén medidas accesorias, que incluyen la publicación de un extracto de la sentencia y el comiso. *Ibidem*, p. 22.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 23.

Finalmente, debe constatarse que el encargado de prevención ha desarrollado su labor con la debida diligencia, garantizando la aplicación efectiva del modelo de prevención y actualizándolo cuando lo exija el cambio de las circunstancias del ente jurídico. Ello puede llevar a la persona jurídica a obtener un certificado, que indicará que el modelo cumple con los requisitos exigidos, valorándolo conjuntamente con las circunstancias específicas de la entidad de que se trate.

Asimismo, se prevén como atenuantes haber procurado “con celo” la reparación del daño o de sus consecuencias, la colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos y la posterior adopción, antes del comienzo del proceso, de medidas eficaces para evitar que se repitan los hechos⁶¹.

5.3. Italia

En Italia, las personas jurídicas no pueden ser sancionadas penalmente. Sin embargo, el Decreto Legislativo 231/2001 recoge las bases del cumplimiento normativo en cuanto a la responsabilidad administrativa de las entidades y de las asociaciones sin personalidad jurídica. La doctrina mayoritaria entiende que se trata de una responsabilidad cuasi-penal, dada la relación entre el delito y las sanciones que puede conllevar para la entidad. Además, son competentes para juzgarlas los tribunales penales⁶².

La regulación española tomó de la italiana la exclusión de los entes de Derecho público de dicho régimen⁶³. También en este caso la responsabilidad de la entidad es independiente de la responsabilidad penal de la persona física, salvo que el delito se hubiera extinguido por amnistía.

A su vez, coinciden con los establecidos en España los sujetos de la persona jurídica que la legislación italiana prevé que pueden generar esta responsabilidad en ella por la comisión de delitos en su beneficio directo o indirecto, y en idénticos términos⁶⁴. En el

⁶¹ *Ibidem*, p. 25.

⁶² *Ibidem*, p. 66.

⁶³ La legislación italiana establece que no será aplicable al “Estado, a los organismos públicos locales, a otros organismos públicos no económicos, así como a organismos que desempeñan funciones de importancia constitucional”. *Ibidem*, p. 66. En términos similares se pronuncia el art. 31 *quinquies* CP; sí se aplica este régimen a las sociedades mercantiles públicas, si bien se limitan las posibles penas cuando aquellas ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

⁶⁴ Cuando quien delinca sea un sujeto sometido a la autoridad de los administradores, representantes o gestores, debe haber una relación de causalidad entre el defecto organizativo y el delito, de modo que este se haya cometido por el incumplimiento de las obligaciones de supervisión de la entidad. *Ibidem*, p. 67.

ordenamiento italiano, se puede derivar responsabilidad a los entes jurídicos, en términos generales, por las siguientes categorías delictivas⁶⁵:

- Delitos cometidos en detrimento del Estado u otro organismo público.
- Delitos informáticos y procesamiento ilegal de datos.
- Delitos relacionados con la delincuencia organizada.
- Delitos de soborno y corrupción.
- Delitos de falsificación.
- Delitos contra la industria y el comercio.
- Delitos societarios.
- Delitos contra la propiedad intelectual.
- Delitos de abuso de mercado.
- Delitos de homicidio involuntario y daños corporales muy graves por violación de las normas sobre protección de la salud y seguridad en el trabajo.
- Delitos de lavado de dinero.
- Delitos de soborno.
- Delitos contra el medio ambiente.
- Delitos de empleo de nacionales extranjeros con residencia ilegal.

En cuanto a las sanciones, pueden ser administrativas (pecuniarias o interdictorias, así como confiscación y publicación de la sentencia) o de descalificación. Estas últimas incluyen la prohibición del ejercicio de la actividad o de hacer publicidad de bienes y servicios. Para poder imponerlas, debe darse, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- Reincidencia.
- Que la entidad haya obtenido un beneficio sustancial del delito, y este haya sido cometido por sus directivos, o bien por sujetos sometidos a ellos si se debió a deficiencias organizativas.

En ningún caso podrán establecerse sanciones de descalificación cuando antes de la declaración de inicio del juicio la institución haya compensado totalmente el daño y eliminado las consecuencias perjudiciales del delito; cuando haya establecido modelos organizativos adecuados para la prevención de delitos; y cuando haya puesto a disposición el beneficio obtenido con el propósito de confiscación⁶⁶.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 67-70. Véase el texto citado para profundizar en los comportamientos incluidos en cada categoría.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 71.

Además, la persona jurídica podrá excluir su responsabilidad mediante la aplicación eficaz de modelos de organización, gestión y control precisos para evitar la comisión de delitos, siempre que acredite los siguientes aspectos⁶⁷:

- Que el órgano de gobierno implementó tales modelos antes de la comisión del delito. Deben ser idóneos *ex ante*.
- Que la supervisión de dichos modelos se hubiese atribuido a un órgano de la entidad con poderes autónomos de iniciativa y control. En empresas pequeñas, puede asumir estas tareas el órgano rector.
- Que las personas que cometieron el delito evadieran fraudulentamente aquellos modelos.
- Que el organismo supervisor no incurriera en omisión de sus labores ni en supervisión insuficiente.

Por otra parte, el enjuiciamiento de la persona jurídica se unirá al proceso penal incoado contra la persona física que cometió el delito. Excepcionalmente, las actuaciones se realizarán separadamente cuando se suspendiera el proceso contra la persona física, cuando fuera necesario por observancia de las disposiciones procesales, o cuando el proceso penal se desarrollara siguiendo los trámites del juicio abreviado, concluyera con sentencia de conformidad o con decreto penal en condena⁶⁸.

5.5. Portugal

En un principio, el art. 11 del Código Penal portugués de 1982 establecía que, “salvo disposición en contrario, solo las personas físicas son susceptibles de responsabilidad penal”⁶⁹. A través de sucesivas reformas, fue añadiéndose la posibilidad de hacer responder a las entidades en relación con infracciones específicas, sin que ello se correspondiera con normas procesales penales a ello⁷⁰.

En 2007, el CP extendió la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los delitos indicados en el art. 11.2⁷¹, así como a los previstos en la legislación especial, sin que se actualizase el aspecto procesal hasta 2017, en el ámbito de las medidas de coacción⁷². Sin

⁶⁷ *Ibidem*, p. 72.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 73.

⁶⁹ Orsi, O. G., *et al* (2021). *Op. cit.*, p. 733.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 734.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 735-737.

⁷² Tampoco hay normas expresas en materia de programas de compliance. *Ibidem*, pp. 741-742.

embargo, no incurren en esta responsabilidad el “Estado, personas colectivas en ejercicio de prerrogativas de poder público (ni) organizaciones de Derecho internacional público”.

También se establecen en este caso dos posibles vías para la imputación de las entidades, cuando cometan delitos “en su nombre y en el interés colectivo” personas en una posición de liderazgo, o bien aquellas bajo la dirección de las anteriores por la vulneración de los deberes de vigilancia y control en la persona jurídica⁷³.

Las principales penas que pueden imponerse son la multa y la disolución. La multa se determina por el sistema de días-multa, dentro de los límites máximo y mínimo que corresponderían a la pena de prisión para personas físicas, o, en su caso, atendiendo a los días de multa que les serían aplicables a estas. Los representantes de la entidad responderán subsidiaria y, si son varios, solidariamente entre ellos, del pago de la multa. Cuando dicha pena no supere determinados parámetros, podrá ser sustituida, según los casos, por la pena de amonestación o por las penas de caución de buena conducta o de vigilancia judicial.

En relación con la pena de disolución, esta se impondrá cuando la entidad se hubiera constituido exclusiva o mayoritariamente para cometer los delitos del art. 11.2 CP, y cuando la reiteración delictiva manifieste que la entidad, con carácter sobrevenido, se está empleando para delinquir por sus administradores como fin exclusivo o primordial⁷⁴.

6. EL ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO

6.1. El *compliance officer*

La función del *compliance officer* es analizar y prevenir las posibles actuaciones que supongan un comportamiento delictivo en el seno de la entidad, para evitar su comisión y controlar el cumplimiento del programa de *compliance*. No es preciso atribuir todas las labores de control a un único órgano. Por el contrario, las tareas relativas al cumplimiento normativo se pueden dividir por materias para su atribución a distintos órganos.

6.1.1. Funciones

En cuanto a sus atribuciones concretas, el *compliance officer* debe identificar los riesgos que puedan plantear sus relaciones con sujetos externos a la entidad, así como con los colaboradores que puedan ser considerados representantes de la misma.

El *compliance officer* debe ejercitar labores de vigilancia y control para reducir el riesgo de comisión de los delitos que previamente se hayan determinado, y para facilitar esta tarea

⁷³ *Ibidem*, p. 737.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 740.

y estudiar la eficacia práctica del programa de cumplimiento, se debe establecer un canal de denuncias interno, por el cual los integrantes de la empresa avisen anónimamente de las irregularidades que se produzcan.

La primera función, cronológicamente, es identificar las fuentes de riesgo de la organización concreta, y es esencial conocer ese mapa de riesgos. En lo relativo al control financiero, su exigibilidad depende de la actividad que realice la empresa. En todo caso, debe incluir los riesgos derivados de los delitos económicos básicos (blanqueo de capitales y delitos contra la Hacienda Pública), que pueden consumarse en cualquier organización activa⁷⁵.

Debe estar al día tanto de la normativa como del funcionamiento de la entidad⁷⁶, para poder adaptar aquella a este. Por tanto, debe ser capaz de asesorar sobre materias que guarden relación con la regulación aplicable, y ha de comunicar las medidas que se deriven de la normativa tanto legal como de la propia empresa, así como de los cambios que se produzcan en ambas.

En definitiva, su labor consiste en supervisar que se cumple el programa de *compliance*, y en casos de incumplimiento, tomar las medidas y sanciones previstas. Todo ello va dirigido al desarrollo y mantenimiento de una cultura de cumplimiento en la entidad⁷⁷, siendo el programa de *compliance* el medio para lograrlo y el oficial de cumplimiento el ejecutor de este instrumento.

6.1.2. Caracteres exigidos

No existe propiamente una norma imperativa con los requisitos que debe cumplir el encargado de cumplimiento. Sin embargo, atendiendo a las recomendaciones internacionales y doctrinales⁷⁸, se espera que este sujeto reúna las siguientes características:

- Formación. Se espera que cuente con conocimientos extensos sobre el marco legal que afecte a sus funciones, bien del área concreta que se le atribuya, o bien, si es el máximo representante de esta materia, deberá disponer de un dominio

⁷⁵ Rodríguez García, N. y López Rodríguez, F. (2021). “*Compliance*” y responsabilidad de las personas jurídicas. Tirant lo Blanch. Citado en Martín García, F. (2024). *El compliance officer en la responsabilidad penal de persona jurídica y en la gestión del whistleblowing*. El Derecho. <https://elderecho.com/el-compliance-officer-en-la-responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica-y-en-la-gestion-del-whistleblowing>.

⁷⁶ *El Compliance officer y sus funciones en la empresa*. (2024). Grupo Atico34. <https://protecciondatos-lopdp.com/empresas/compliance/officer/>.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ En el ámbito bancario, el Comité de Basilea de 2004 afirma que el personal dedicado a estas funciones debe tener un amplio conocimiento normativo y de los estándares que afecten a la actividad bancaria, recomendando someterse a una formación constante. Casanovas Ysla, A. (2013). *Op. cit.*, p. 205.

transversal en ella, con carácter general⁷⁹. Además, se suele exigir que tenga experiencia práctica en este campo, valorando su historial profesional para descartar aquellos sujetos que se hayan podido ver involucrados en situaciones de las que se predique un comportamiento incompatible con el puesto.

- Competencias personales. El puesto implica el contacto directo con la alta dirección y las áreas corporativas más relevantes, por lo que se espera que sea una persona con habilidades de comunicación y coordinación, siendo recomendable que tenga dotes organizativas y de liderazgo. Destacan, en especial, la integridad, de modo que no podrán acceder a esta posición sujetos que hayan llevado a cabo malas prácticas; y la neutralidad, pues al asumir una responsabilidad considerable, debe seleccionarse a personas imparciales, que actúen de forma recta y sin anteponer sus intereses a los de la organización⁸⁰.
- Independencia. Es el requisito más relevante, y se manifiesta en una serie de aspectos. En primer lugar, en caso de atribuirse esta función a un departamento de la propia entidad, deberá ocupar una posición elevada, con acceso directo a la alta dirección, a fin de evitar posibles influencias o represalias. En segundo lugar, su trabajo será evaluado por órganos neutrales, que no puedan verse afectados negativamente por él. Además, la entidad debe proporcionarle toda una serie de recursos para desarrollar sus tareas de forma autónoma. Y, por último, en cuanto a la duración del cargo, suele establecerse un periodo mínimo, limitándose su destitución a causas tasadas, expresamente recogidas⁸¹.

6.1.3. Responsabilidad

Según la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, el responsable de cumplimiento, al tratarse de un sujeto con facultades de organización y control en la persona jurídica, podría llevar a que esta respondiera por la comisión de un delito por aquel.

En su función de asesor de los órganos directivos de la entidad, en principio, no se le puede considerar responsable de un delito por el simple ejercicio de su actividad. Ello sin perjuicio de que responderá cuando se demuestre su participación directa o indirecta en el delito. El oficial de cumplimiento podrá incurrir en un delito de comisión por omisión

⁷⁹ Gracia Rubio, M., Villegas, M. Á., Encinar, M., Caamaño, F., y Fernández, J. L. (2017). *Libro blanco sobre la función de compliance* [PDF]. Asociación Española de Compliance., p. 43.

⁸⁰ Casanovas Ysla, A. (2013). *Op. cit.*, p. 206.

⁸¹ *Ibidem*.

cuando quede probado que se delegaron en él las funciones de vigilancia y control, y simultáneamente, que la específica omisión de sus tareas ha permitido la comisión presente o futura de un delito, el cual debe estar relacionado con la actividad de la empresa y estar bajo el ámbito de supervisión del *compliance*.

Aun así, las empresas suelen externalizar la gestión del canal de denuncias para garantizar la nota de independencia. Este aspecto también es importante para determinar la responsabilidad penal del *compliance officer*, pues si el canal de denuncias es gestionado por la propia empresa, el oficial respondería por comisión por omisión⁸².

En relación con el delito del blanqueo de capitales, este adquiere especial relevancia en el seno de las empresas (art. 302 CP). En el supuesto de que el *compliance officer* deba diseñar el plan de prevención de riesgos penales⁸³, la no inclusión en él del riesgo de delito de blanqueo de capitales, si llegara a cometerse, llevaría a la responsabilidad penal del oficial, pues esa omisión habría permitido y facilitado la comisión del delito.

Este aspecto está especialmente vinculado a la consideración del oficial de cumplimiento como garante en el marco de los delitos por los que puede responder un ente jurídico. Aunque el CP no se pronuncia al respecto, la Circular 1/2016 permite esta posición, por lo que, *ex art. 31 bis 2 CP*, podría llegar a responder por un delito de comisión por omisión por la actuación de un subordinado cuando se delegue en el *compliance officer* la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del programa de prevención de la entidad⁸⁴.

6.2. El canal de denuncias interno

Junto con la figura del *compliance officer*, es necesario aludir al canal ético o de denuncias como elemento esencial del modelo de prevención de delitos. Este consiste en un mecanismo adecuado, a la par que preceptivo, en cualquier programa de *compliance*, pues son los sistemas de información interna a que se refiere el CP⁸⁵.

El art. 8.6 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, recoge la posibilidad de que, existiendo un oficial de cumplimiento, este pueda ser también el responsable del canal de denuncias. Es una opción coherente con lo establecido en la UNE 19601 y 19602 y en el

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Puede atribuirse simplemente su gestión, habiendo sido el programa elaborado por otro órgano.

⁸⁴ Martín García, F. (2024). *Op. cit.*

⁸⁵ Concretamente, en el art. 31 bis 5.4º CP.

art. 31 *bis* CP, así como con el necesario conocimiento por el oficial de cumplimiento de las infracciones que se comuniquen para la adopción de las medidas oportunas.

En todo caso, el órgano que se determine como responsable del canal de denuncias será designado y cesado por el órgano de administración o gobierno de la persona jurídica. En el apartado 4 del mismo artículo, se señala que dicho responsable ha de cumplir sus funciones de manera independiente y autónoma, prohibiéndose cualquier injerencia o instrucción en su desarrollo, y debiendo aportarse medios suficientes para su labor⁸⁶.

El responsable de cumplimiento ha de desarrollar procesos óptimos para la gestión de la información que proporcionen los usuarios de ese canal. Debido a la limitación de los recursos de que dispone, es necesario que priorice los riesgos en los que deba concentrarse la atención para ser monitorizados. Algunos indicadores que facilitan esta labor son las reclamaciones de clientes, proveedores o denuncias gestionadas en el canal de denuncias⁸⁷.

Las obligaciones que el *compliance officer* debe llevar a término en el ámbito de las investigaciones internas pueden esquematizarse del siguiente modo:

- Establecimiento máximo de un plazo general de 3 meses para dar respuesta a las actuaciones de investigación, salvo en casos de especial complejidad, que podrá prorrogarse hasta un máximo de otros 3 meses.
- Exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas investigadas, así como del derecho a ser informadas de las actuaciones infractoras que se les atribuyan.
- Remisión inmediata de la información al Ministerio Fiscal o, en caso de que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, a la Fiscalía Europea cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito⁸⁸.

La STS 35/2020, de 6 de febrero, establece que los canales de denuncias son un medio por el que las personas han de poder enviar denuncias relativas al funcionamiento de la empresa por escrito o en línea. En este sentido, han de constituirse como instrumento idóneo para que las personas jurídicas investiguen «con total confidencialidad denuncias de los trabajadores de la entidad y de sus filiales [...], pero también, en la medida de lo posible,

⁸⁶ Martín García, F. (2024). *Op. cit.*

⁸⁷ *Ibidem.*

⁸⁸ Aldea Gamarra, A. (2024). *Implicaciones en el contexto del compliance derivadas de la Directiva Whistleblowing y su transposición al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*. Revista de Estudios Europeos nº 83, p. 110. Citado en Martín García, F. (2024). *Op. cit.*

de cualquiera de los agentes y proveedores del grupo y de cualquier persona que acceda a la información a través de sus actividades laborales relacionadas con la entidad y el grupo»⁸⁹.

Los informadores o *whistleblowers* son trabajadores que utilizan el canal de denuncias interno para advertir de aquellas irregularidades que consideran que se han cometido dentro de la entidad. Para evitar represalias, se ha reforzado su protección a raíz de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que traspone la Directiva 2019/1937. Ello facilita el conocimiento de unos hechos con apariencia delictiva, y, en su caso, su investigación.

La citada Directiva tiene un ámbito de aplicación subjetivo considerable, pues se aplica a todos los informantes, ya sean del sector privado o público, y que hayan tenido conocimiento sobre irregularidades en un contexto laboral o profesional⁹⁰. Se trata de garantizar el anonimato del informador, tarea que asume el *compliance officer*, el cual también deberá tramitar la denuncia presentada para su remisión al órgano directivo o de administración, y en caso de delitos, al Ministerio Fiscal.

En cuanto a su repercusión práctica, se prohíben las represalias de todo tipo, enumerando algunos comportamientos en los que pueden consistir. También tipifica la ley tres mecanismos para la protección de los *whistleblowers*: el sistema interno de información, el canal externo de información y la revelación pública. Los sujetos amparados por estas medidas deben tener indicios bastantes de la veracidad de la información denunciada, y además, la comunicación de la misma debe haberse realizado cumpliendo los requisitos previstos en la presente norma.

7. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS

7.1. Dificultades probatorias

Ya adelantó la STS 514/2015, de 2 de septiembre, que “cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”, incidiendo especialmente en aquel momento en el derecho a la presunción de inocencia⁹¹.

La adaptación del concepto de culpabilidad a este sistema constituye una de las construcciones más difíciles de la doctrina de la responsabilidad penal de las personas jurídicas⁹². Gran parte de la doctrina fundamenta esa atribución de responsabilidad en la

⁸⁹ Martín García, F. (2024). *Op. cit.*

⁹⁰ Aldea Gamarra, A. (2024). *Op. cit.*, p. 98.

⁹¹ Osuna Martínez-Boné, F. (2024). *Op. cit.*, p. 8.

⁹² *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: regulación y cómo evitarla* (2024). *Ibidem*.

culpa de la persona jurídica, que, por un defecto de organización, no ha adoptado los medios para evitar que el delito se cometa en su seno por sus empleados o directivos. De este modo, se considera que se podría haber evitado mediante la inclusión de departamentos de *compliance* a los cuales se habría atribuido esa tarea de prevención. Sin embargo, ello implica considerables dificultades prácticas.

Es polémica la referencia que hace el Código Penal a la necesidad de que el incumplimiento de los deberes de supervisión por la persona jurídica sea un incumplimiento grave cuando quien cometa el delito sea un sujeto del art. 31 *bis* 1 b). Un primer motivo es que, en la Circular 1/2016, se parte de que dicho calificativo es requisito necesario para poder exigir responsabilidad a la persona jurídica, pero el art. 66 *bis* 2ª CP permite la atribución de responsabilidad cuando el incumplimiento no sea grave⁹³.

De hecho, la STS 221/2016 se refiere a la necesidad de que el Fiscal acredite que se ha producido un «incumplimiento grave de los deberes de supervisión»⁹⁴. La solución que propone la Fiscalía en la Circular 1/2016, en casos de incumplimientos que no tengan la consideración de graves, es que estos sean castigados administrativamente para cumplir con las exigencias comunitarias⁹⁵. Esta incongruencia, a mi juicio, deberá salvarse por aplicación del principio de *ultima ratio*, y de forma coherente con el principio de proporcionalidad. Es decir, los incumplimientos que no se califiquen como graves deberán sancionarse administrativamente, pero sin que la sanción que se imponga resulte más gravosa de la pena que se habría aplicado *ex art.* 66 *bis* 2ª CP.

Por otra parte, solo puede declararse la responsabilidad penal de una persona jurídica tras un proceso con todas las garantías⁹⁶. No deja de ser problemático, pues la atribución de personalidad jurídica a entes morales supone una ficción, de modo que no

⁹³ “Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.”

⁹⁴ Mendo Estrella, Á. (2017). *El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo* [Universidad Católica de Ávila]. <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/6930584.pdf>, p. 7.

⁹⁵ Las Directivas de la Unión Europea en la materia exigen que las personas jurídicas sean sancionadas cuando incumplan sus deberes de supervisión y control, sin aludir a la gravedad. Fiscalía General del Estado. (2016). Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015 (FIS-C-2016-00001). Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2016-00001.pdf, p. 11.

⁹⁶ Álvarez-Castellanos Villanueva, M.ª L. (2017). Cuestiones procesales que plantea la imputación de las personas jurídicas [Conjunto de datos]. En *Fundación Internacional de Ciencias Penales*. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/%C3%81lvarez-Castellanos.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>, p. 13.

solo se aplicarán con distinta intensidad algunas de esas garantías, sino que también habrá otras que será materialmente imposible extender a las personas jurídicas.

Vinculado a este estatuto jurídico de la persona jurídica, cabe referirse al reto que supone la aplicación de la teoría del delito a un ente que no crea en sentido estricto su propia voluntad. Se habla en la jurisprudencia, para poder derivar esta responsabilidad, de que la entidad incurra en un incumplimiento grave de sus deberes de vigilancia y control.

A pesar de la contundente afirmación recogida en el preámbulo de la reforma de 2015⁹⁷, hay autores que conciben la responsabilidad por defecto de organización como una variante del sistema de responsabilidad por hecho ajeno. Y ello porque el defecto de organización sobre el que gira el sistema de autorresponsabilidad es un dato objetivo, que, aparte de no ser propiamente una acción, deriva de un hecho realizado por una persona física. Y, además, porque el defecto de organización como elemento de la culpabilidad solo podría estar justificado si existe una estructura organizacional alternativa y efectiva⁹⁸.

Es decir, tal y como está planteado el sistema, requiere una actividad probatoria compleja, que debe demostrar, por una parte, la existencia del defecto objetivo de organización, y, por otra, el nexo causal entre esa deficiencia y la comisión del delito por la persona física. El defecto organizativo será suficiente para declarar la responsabilidad, en casos de entidades con cierta complejidad estructural, cuando sea total. De este modo, si una organización no ejerció sus facultades de supervisión y control por la ausencia completa de medidas con tal fin, esa omisión determinará su responsabilidad, por considerarse un incumplimiento grave.

El problema surge cuando el delito se comete existiendo un programa de cumplimiento. La idoneidad de las medidas que se adoptaron para evitar o reducir el riesgo de que se cometieran delitos en la entidad debe valorarse *ex ante*, esto es, antes de la efectiva comisión del delito⁹⁹. En la práctica, ello implicará que, aun cuando tales medidas no hayan

⁹⁷ “Con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales.”

⁹⁸ Así lo entienden Silva Sánchez y Schünemann. Pérez Cimarra, I. (2014). *Exigencias para la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal vigente y en el Proyecto de Reforma de septiembre de 2013* [Universidad Pontificia de Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/1925/retrieve>, p. 11.

⁹⁹ Fernández Bautista, S., Gómez Martín, V., Mir Puig, S., Bolea Bardón, C., Hortal Ibarra, J. C., Carlos Castellví Monserrat, Cardenal Montraveta, S., Celia Díaz Morgado, Juan Sebastián Vera Sánchez, Mir Puig, C., Carpió Briz, D., Vicente Valiente Ivañez, Santana Vega, D., Gallego Soler, J. I., y Corcoy Bidasolo, M. (2015). *Comentarios al Código Penal*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-nubedelectura-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788491191452>, p. 172.

sido eficaces, podrán conducir a la exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica. Habrá que estar, en definitiva, a las circunstancias del caso concreto y, teniéndolas presentes, valorar si se cumplen todos los requisitos del art. 31 *bis* 5 CP.

Cuando dichos elementos solo se acrediten parcialmente, tendrán una eficacia atenuante. Sin embargo, conviene recordar la incidencia de Antonio del Moral sobre la aplicación del principio *in dubio pro reo*, de modo que, si hubiera dudas sobre la concurrencia de alguno de los requisitos sobre la idoneidad del programa, habría que aplicar la eximente y absolver a la entidad. Dadas las reticencias que presentan aún algunos autores, este es un aspecto susceptible de no ser correctamente aplicado por los tribunales, lo cual llevará a la persona jurídica a impugnar la sentencia si pretende librarse de la condena.

Puede resultar chocante, pero, de no aplicarse dicho principio, se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de la entidad, lo cual no debería ser confirmado por un tribunal superior en ningún caso. Y ello porque, en último término, no se está discutiendo la actuación de la persona jurídica, sino de aquellas personas físicas que forman la voluntad de aquella¹⁰⁰, siendo inasumible que se vulneren sus derechos por venir acusados como persona jurídica, como instrumento, y no como un sujeto más. Por tanto, este aspecto debe considerarse en todo momento, pudiendo ser en muchas ocasiones la clave para determinar la culpabilidad o la ausencia de ella en el ente jurídico.

En relación con el programa de cumplimiento, es cada vez más habitual que las personas jurídicas los implanten para evitar incurrir en responsabilidad. Sin embargo, el problema radica en determinar si el programa de una entidad en la que se ha cometido un delito por uno de sus miembros es o no eficaz. Ya desde la reforma de 2015 se apuntaba la complicación que ello supondría en la práctica judicial, al desembocar en una abundante prueba y documentación. Por esta razón, adquiere especial relevancia la prueba pericial.

Una vía de atajar este aspecto es la que adopta el Derecho anglosajón. Se permiten los acuerdos de suspensión del proceso, asumiendo las medidas que se decidan imponer, pero evitando el enjuiciamiento.

¹⁰⁰ Considero que este es el fundamento del amplio reconocimiento de derechos en favor de las personas jurídicas. Aunque sean estas las titulares de ellos, las acusadas y, en su caso, las condenadas, lo cierto es que quienes asumen las consecuencias de la declaración de responsabilidad penal son las personas físicas que las dirigen.

7.2. Eficacia real del sistema

Como apuntó recientemente Antonio del Moral¹⁰¹, desde que se puso en práctica el contenido de la reforma, se han producido pocas condenas a personas jurídicas. Desconociendo si la verdadera finalidad de aquella era económica, añadió que no ha servido como fuente considerable de recaudación. En cambio, parece coherente con los objetivos indicados en la norma, pues este sistema parece disuadir a las grandes empresas, que invierten cantidades relevantes en crear programas para evitar incurrir en responsabilidad penal.

Esta cumplida finalidad preventiva también se muestra en las estadísticas. Entre los años 2015 y 2024 (ambos inclusive), se dictaron un total de 84 sentencias en esta materia. En un análisis parcial de las mismas¹⁰², se determinó que más de la mitad las entidades implicadas habían sido absueltas, y de ellas, un 35% lo fueron en casación. En términos generales, la absolución de la persona jurídica se debió a la absolución de la persona física; pero en los casos donde la absolución se determinó en casación, la causa principal fue que el delito cometido por la persona física no se llevó a cabo en beneficio de la entidad¹⁰³.

En los casos de condenas, esta se fundamentó en todos los casos analizados en el art. 31 *bis* 1 a) CP, es decir, por actuaciones de los administradores o representantes de la persona jurídica. Es habitual también la imposición de penas accesorias, pues la reforma de 2012 estableció el carácter obligatorio de algunas cuando la persona jurídica fuera responsable de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social¹⁰⁴. En cambio, solo en tres ocasiones se determinó la disolución de la entidad, que es la pena más grave prevista en esta materia.

Otro aspecto que destaca en las sentencias condenatorias es la escasa aplicación de atenuantes. En 2 casos se aplicaron las previstas en el art. 31 *quater* CP; en otro, se aplicó

¹⁰¹ Así respondió a una pregunta en una conferencia que versaba sobre este tema. Del Moral García, A. (2024, 4 diciembre). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Seminarios 2024-2025 del Programa de Doctorado En Derecho: Diálogos Con la Práctica, Valladolid.

¹⁰² Ortiz de Urbina Gimeno, Í., Martín Muñoz, J., y Turienzo Fernández, A. (2024). La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático. REDEPEC, 5. <https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-jur-dicas-ante-el-tribunal-supremo-un-an-lisis-sistem-tico-5435.pdf>, p. 47. En él también se analizan otras cuestiones además de las reseñadas a continuación, como la duración de los procedimientos o los delitos por los que han sido condenadas las entidades en mayor proporción.

¹⁰³ En la STS 298/2024, es también esta la causa, aun cuando los recurrentes solo se refirieron a este extremo tímidamente, pero sin emplearlo como argumento. Del Moral García, A. (2024, 4 diciembre). *Op. cit.*

¹⁰⁴ Referido a la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y obtener beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social (art. 33.7 f CP).

una figura de la Parte Especial, pero merece referirse a los dos supuestos en que se tuvieron en cuenta las atenuantes del art. 21 CP. Y ello porque, en virtud del tenor literal del art. 31 *quater* CP, solo pueden considerarse las circunstancias en él previstas a estos efectos¹⁰⁵.

7.3. Doble incriminación (penal y administrativa)

El reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estando prevista con anterioridad su posible responsabilidad administrativa, no ha supuesto especiales problemas dogmáticos. Aunque se ha intentado limitar el ámbito de una y otra, las sanciones penales y administrativas se apoyan en los mismos principios. Por ello, en virtud del principio *non bis in idem*, no podrá seguirse un procedimiento penal y otro administrativo (con independencia de cuál vaya antes o después) contra el mismo sujeto, por los mismos hechos, cuando apliquen normas con idéntico fundamento¹⁰⁶.

La implementación de esta responsabilidad aumenta la relación de duplicidades sancionatorias en nuestro ordenamiento jurídico¹⁰⁷. El TEDH viene considerando el art. 4 del Protocolo 7 al CEDH en el sentido de que las sanciones administrativas deben considerarse «materialmente» penales¹⁰⁸, y ha ido variando su perspectiva a la hora de resolver asuntos de doble enjuiciamiento. Quizá la clave reside en el fundamento de las sanciones, de modo que podrán aplicarse simultáneamente, ya sean del mismo tipo, o una administrativa y otra penal, cuando cada una de ellas tutele distintos bienes jurídicos¹⁰⁹.

El criterio más reciente queda plasmado en la STEDH de 15 de noviembre de 2016, que considera compatibles dos procedimientos (administrativo y penal) cuando tengan una conexión tan cercana que constituyan una unidad coherente, siempre que la respuesta punitiva global no sea desproporcionada¹¹⁰. Desde una perspectiva material, implica las siguientes exigencias¹¹¹:

¹⁰⁵ Aunque existe debate, no considero compatible con los principios informadores del Derecho penal que se vea dicho precepto como una lista cerrada. Especialmente, en relación con el principio de legalidad, que permite la analogía *in bonam partem* en la aplicación de atenuantes. Puede profundizarse en esta discusión con la lectura de Mestre Delgado, E. (2024). Las circunstancias extintivas y las modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿*numerus clausus*? *Lex Criminalis*, 5. <https://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2024/03/03-LAS-CIRCUNSTANCIAS-EXTINTIVAS.pdf>.

¹⁰⁶ Gómez Tomillo, M. (2020). *Non bis in idem* en los casos de dualidad de procedimientos penal y administrativo. Especial consideración de la jurisprudencia del TEDH. *InDret*, <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/375177/468580>, p. 3.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 5.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 9.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 11.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 11-12.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 13.

- Que los procedimientos persigan fines complementarios.
- Que sean una consecuencia previsible considerando la ley y la práctica.
- Que su desarrollo se lleve a cabo evitando la repetición de la práctica de pruebas.
- Que se valoren los posibles mecanismos para que la sanción impuesta en el segundo procedimiento no conlleve un castigo excesivo.

En caso de que se inicie antes un procedimiento administrativo sancionador, hasta la entrada en vigor de las leyes 39 y 40/2015, el art. 7.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Estado establecía el deber de informar al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito. Aunque ya no se recoja, sería lógico entender que tal deber sigue implícito en el art. 262 LECrim, en sentido amplio¹¹².

Si, iniciado el procedimiento administrativo, se comenzase un proceso penal por los mismos hechos, este suspendería aquel, de modo que, cuando concluyera el proceso penal, podría reanudarse el administrativo. Si se dictó sentencia penal condenatoria y la Administración optase, a su vez, por sancionar, con identidad de sujeto, hechos y fundamento, no sería aplicable con carácter general el *non bis in idem*. En tales supuestos, el TC defiende que tal prohibición no rige porque se aplica la técnica del descuento, pudiendo descontarse la sanción administrativa previa a la penal finalmente impuesta¹¹³.

Excepcionalmente, sí se podría admitir la aplicación del *non bis in idem*. Así lo indica la STC 2/2003, de 16 de enero, para casos en los que la celebración de ambos procesos vulneraría el «derecho a no ser sometido a un doble proceso» (FJ 8). Solo se reconoce su concurrencia cuando la complejidad del procedimiento y de la sanción administrativa sea equiparable a un proceso penal, por considerar que dirigir un procedimiento administrativo sancionador de tales características implica «una situación de sujeción al procedimiento tan gravosa como la de quien se halla sometido a un proceso penal».

A la vista de lo anterior, resulta evidente que el criterio seguido por el TC español difiere de las exigencias del TEDH para considerar compatibles los procedimientos administrativo y penal. Además de limitarse el TC a valorar la complejidad del

¹¹² Dicho deber sigue previsto expresamente en el ámbito tributario, que no deja de ser parte del Derecho administrativo. El art. 251.1 LGT indica que, cuando haya indicios de la existencia de un delito, el procedimiento de inspección de tributos deberá suspenderse y remitirse las actuaciones al Ministerio Fiscal. Si sentencia condenatoria, el procedimiento de inspección se entenderá concluido cuando esta devenga firme; en caso contrario, se entendería suspendido dicho procedimiento, reanudándose tras haber concluido el proceso penal.

¹¹³ *Ibidem*, p. 18.

procedimiento administrativo y la naturaleza y gravedad de la sanción, dicho criterio ha sido aplicado con intensidad variable. En el caso de un sujeto sancionado con arresto disciplinario que fue posteriormente condenado por un delito de desobediencia con base en los mismos hechos, se sostuvo la compatibilidad del procedimiento disciplinario y el penal, por no ser equiparables¹¹⁴. Si ello dificulta la aplicación en España del *non bis in idem* ante la concurrencia de un procedimiento administrativo y otro penal, más complicado resulta aún dotarle de eficacia en relación con personas jurídicas.

7.4. Principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones

En caso de condena conjunta de la persona jurídica y de la persona física responsable, el art. 31 *ter* 1 CP establece: “Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos”. Sin perder de vista que la entidad está compuesta por personas físicas, las penas de las personas jurídicas se basan en la idea de intervenir en su estructura, de modo que vean su patrimonio reducido de forma proporcional al defecto organizativo que facilitó la comisión del delito por una persona física¹¹⁵.

La previsión del art. 31 *ter* CP parece justificarse por la escasa capacidad de autorregulación de las pequeñas empresas y, simultáneamente, actúa como manifestación del *non bis in idem*, permitiendo a los tribunales considerar, en casos de doble sanción, la duplicidad de consecuencias, e incluso limitarse a imponer solo una de ellas¹¹⁶. La jurisprudencia entiende aplicable esta cláusula cuando concurren dos patrimonios en riesgo, el de la persona física y el de la persona jurídica en la que se participa directamente, por lo que se está pensando en sociedades unipersonales en las que la persona física condenada sea su titular, así como en pequeñas entidades donde el condenado es su administrador y cotitular de una parte relevante¹¹⁷. En este sentido, se viene entendiendo que la multa total no debe superar el máximo previsto para el delito por el que se condena, sin que pueda

¹¹⁴ STC 334/2005, de 20 de diciembre. Citada en *ibidem*, p. 19.

¹¹⁵ Martínez-Buján Pérez, C. (2023). La estructura de la infracción penal de la persona jurídica: el presupuesto (el déficit organizativo peligroso) y el resultado/condición objetiva de punibilidad (el hecho de conexión posterior). REDEPEC. <https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/la-estructura-de-la-infracci-n-penal-de-la-persona-jur-dica-el-presupuesto-el-d-ficit-organizativo-peligroso-y-el-resultado-condici-n-objetiva-de-punibilidad-el-hecho-de-conexi-n-posterior--3705.pdf>, pp. 12-13.

¹¹⁶ De la Cuerda Martín, M. (2023). Informe acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España | *Estudios Penales y Criminológicos*. <https://revistas.usc.gal/index.php/epe/article/view/9293/13522>.

¹¹⁷ *Ibidem*.

tampoco disminuirse la cuantía por debajo del mínimo establecido¹¹⁸, a fin de conciliar el carácter de reproche de la sanción con el principio de proporcionalidad, y evitar con ello un efecto confiscatorio.

Se trata, por tanto, de fomentar la intervención de los entes jurídicos en la prevención de delitos, situándose en cierto modo en una posición de garantes respecto de las personas físicas que los integran. El art. 33.7 CP, antes de indicar las penas que se pueden imponer a las personas jurídicas, declara que todas ellas tienen la consideración de graves, lo cual parece reforzar la anterior apreciación. En todo caso, la pena por excelencia será la de multa, lo cual facilita su adaptación a la gravedad de los hechos.

Por remisión del art. 66 *bis* CP, a la hora de aplicar las penas impuestas a las personas jurídicas, deberá observarse lo dispuesto en el art. 66.1 CP, 1ª, 4ª, 6ª, 7ª y 8ª. Además, se añaden otras especialidades a tener en cuenta, excepto cuando la única pena sea la de multa. Es común a las demás que, para su aplicación, deberá tenerse en cuenta:

- La necesidad de tales medidas para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- Las consecuencias económicas y sociales, particularmente sobre los trabajadores de la entidad.
- El puesto que ocupa en el organigrama de la persona jurídica la persona física o el órgano que incumplió el deber de control.

En particular, para que las penas previstas en las letras c) a g) (esto es, todas, a excepción de la multa y la disolución) puedan tener una duración superior a 2 años, es necesario que la persona jurídica sea reincidente o que realice una actividad ilícita en mayor proporción que su actividad lícita. Y para que pueda adoptarse con carácter permanente las penas de disolución o de prohibición de realizar las actividades en cuyo ejercicio se cometiera o facilitara el delito, así como para que esta última y la pena inhabilitación para obtener cualquier ayuda pública o contratar con el sector público puedan tener una duración superior a 5 años, será preciso, de nuevo, que la actividad ilegal de la entidad sea más relevante que la legal, o bien que concurra el supuesto de hecho del art. 66.1.5ª CP¹¹⁹.

¹¹⁸ *Ibidem*. Se citan como resoluciones que recogen este criterio: STS 118/2020, de 12 de marzo; SAN 5/2021, de 3 de marzo; STS 36/2022, de 20 de enero; y SAP Madrid 588/2022, de 15 de noviembre.

¹¹⁹ “Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en

En su Sentencia 154/2016, de 29 de febrero, el TS advirtió que aprovecharse de la estructura de la entidad para delinquir, ni tampoco la ausencia de medidas de control, bastaban para declarar la disolución de la persona jurídica. Además de repasar los requisitos para que pueda acudir a esta pena, añade que «se requerirá, cuando menos, motivar adecuadamente el criterio de ponderación entre la relevancia diferente de su actividad legal y el delito cometido en su seno, en busca de una respuesta proporcionada tanto a la gravedad de su actuar culpable como a los intereses de terceros afectados y ajenos a cualquier clase de responsabilidad»¹²⁰.

En cuanto a la modulación de la pena de multa, para garantizar que no suponga un castigo desmesurado, puede partirse de las siguientes situaciones posibles en cuanto a la relación entre la persona física y la persona jurídica condenadas¹²¹:

- Coincidencia total de ambas. Se presenta esta situación cuando no puede separarse la voluntad de una y otra, por lo que la duplicidad de sanciones vulneraría el *non bis in idem*. Es el caso de las sociedades unipersonales, cuyo titular es su administrador, así como de las sociedades instrumentales en sentido estricto¹²². Por tanto, procedería la condena exclusiva de la persona física.
- Coincidencia parcial, pero significativa. Es el supuesto al que alude el art. 31 *ter* 1 CP, problemático en la práctica. Así, a raíz de una sentencia en primera instancia que absolvió a la persona física titular del 51% de la entidad condenada, la STS 118/2020, de 12 de marzo, indicó la imposibilidad de vaciar de contenido dicho precepto por la absolución de una u otra.
- Coincidencia parcial no significativa o sin coincidencia. En tal caso, las penas que se impusieran a la persona física y a la entidad serían independientes, sin que pudiera acudir al principio de proporcionalidad entre una y otra para

grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.”

¹²⁰ Así se pronuncia en el FJ 10 de la resolución (p. 26), absolviendo a la persona jurídica recurrente de la pena de disolución, al lesionar gravemente los derechos de los trabajadores y acreedores de la entidad. También puede considerarse como guía el hecho de que la sentencia mencione que, en casos semejantes, podría acudir a la pena de intervención judicial del art. 33.7 g) CP.

¹²¹ Chabaneix, L., y Pamplona, D. (2022). *Responsabilidad penal de la persona jurídica: la modulación de las multas*. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/2022/10/13/responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica-la-modulacion-de-las-multas/>.

¹²² Aunque el art. 66 *bis* CP habla de personas jurídicas que se empleen “instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales”, precisa que alude así a aquellas en las que concurre actividad legal e ilegal, distintas de aquellas constituidas expresamente con fines ilícitos, sin una verdadera actividad. Y ello porque, como declaró la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, las “sociedades pantalla” son inimputables.

disminuir su cuantía¹²³. En esta línea, la STS 36/2022, de 20 de enero, mantiene la multa del administrador de la sociedad, la cual pertenecía a su mujer, con la que aquel estaba casado en régimen de separación de bienes.

En definitiva, se establece un sistema rígido que pretende garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, no deja de ser problemática su aplicación, especialmente en relación con aquellos casos en los que el juez debe determinar si la coincidencia parcial de patrimonios es relevante o no. Y, si se determina que no es de relevancia suficiente, el único límite a la imposición de ambas sanciones sería que el total no excediera el marco punitivo del delito. Por ello, para garantizar la proporcionalidad en tales casos, adquiere especial importancia la necesidad de motivar la cuantía de la multa, en relación con la gravedad del delito, tanto desde la perspectiva de la persona física como de la entidad.

8. CUMPLIMIENTO PENAL EN LAS PYMES

8.1. Adecuación del modelo de *compliance*

En el caso de las pymes, incluidas en el art. 31 *bis* 3 CP, puede asumir las funciones de supervisión el órgano de administración¹²⁴. A ello cabe añadir que tales entidades podrán cumplir con esta obligación adaptando los principios de cumplimiento generalmente aceptados a sus circunstancias, tanto intrínsecas como externas¹²⁵. Tal posibilidad, pensada para facilitar el cumplimiento de los deberes de vigilancia en personas jurídicas de reducidas dimensiones, no impide que, en algunos casos, sea más conveniente para ellas optar por un órgano colegiado, dividiendo sus funciones entre los distintos miembros¹²⁶.

Lo cierto es que aún se debate si las pequeñas o medianas entidades deberían someterse a este régimen. Por una parte, hay autores que lo ven necesario, sin perjuicio de que los deberes derivados tengan que adecuarse a sus dimensiones. Así, se afirma que sería beneficioso elaborar códigos éticos comunes en algunos sectores, con un núcleo común

¹²³ Sin perjuicio de que, en todo caso, la concreción de tales sanciones debería hacerse teniendo en cuenta las circunstancias del caso, así como las normas que fueran de aplicación. En particular, respecto de la persona jurídica, debería atenderse a lo dispuesto en el art. 66 bis CP.

¹²⁴ Añade que tienen la consideración de “personas jurídicas de pequeñas dimensiones” aquellas que pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, remitiéndose así al art. 258 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹²⁵ Lledó Benito, I. (2018). *Op. cit.*, p. 52.

¹²⁶ Álvarez Viñuela, J. (2016). La figura del compliance officer en las pymes. En *Consejo General de la Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/la-figura-del-compliance-officer-en-las-pymes/>.

para las empresas que formen parte de ellos. Dicha medida facilitaría el establecimiento de unas directrices de conducta aplicables a un ámbito determinado¹²⁷.

Por otra parte, otro sector doctrinal cree que este sistema no tiene sentido para las microempresas¹²⁸. Y se apoya esta afirmación aludiendo a la consolidada jurisprudencia que establece la inimputabilidad de las entidades formadas por pocos socios, cuando todos ellos fueron condenados.

Más allá de esta discusión, sin un instrumento de esta naturaleza, las pymes no pueden asegurar que uno de sus miembros no vaya a cometer un delito en beneficio de ellas¹²⁹. A ello hay que añadir la creciente complejidad y cantidad de las normas, por lo que disponer de un programa de cumplimiento puede aportar numerosas ventajas incluso a las entidades más reducidas¹³⁰.

En atención a los riesgos reputacionales e incluso estructurales que implicaría la comisión de delitos en el seno de estas entidades, este aspecto reviste especial importancia. Si bien el Código Penal permite que asuma las funciones de vigilancia y control el órgano de administración, lo hace con el fin de que la entidad disminuya los costes en que debe incurrir, pero esta posibilidad podría poner en duda la autonomía del órgano.

Por ello, parece más aconsejable que recurran a un servicio especializado que garantice la correcta elaboración y aplicación del plan de cumplimiento. Esta opción supondría un coste inicial más elevado, pero, a largo plazo, terminaría manifestándose como una inversión. En especial, permitiría que las pymes no se limitaran a un cumplimiento formal de este requisito para evitar su posible responsabilidad penal, sino que logaran, además, implantar una auténtica cultura de cumplimiento¹³¹.

¹²⁷ No es una medida que se haya puesto en práctica en España, a pesar de que el hecho de acudir a un mismo canal de denuncias o someterse a un mismo órgano de cumplimiento reduciría las inversiones de las pequeñas entidades para evitar incurrir en una eventual responsabilidad penal. Caamaño, F. (2020). *Op. cit.*

¹²⁸ Del Moral García, A. (2024, 4 diciembre). *Op. cit.*

¹²⁹ *Compliance para pymes: Guía 2024 y consejos*. (2024). Grupo Atico34. <https://protecciondatos-lopdp.com/empresas/compliance/pymes/>.

¹³⁰ No olvidemos el aplastante porcentaje de empresas españolas clasificadas como pymes, y, en especial, como microempresas. A marzo de 2024, con datos del cuarto trimestre de 2023, el porcentaje de pymes en España era del 99'81%; de ellas, el 54'51% eran pymes sin asalariados, y el 38'56%, microempresas. Cifras PYME. (2024). En *Industria y PYME*. Ministerio de Industria y Turismo. https://industria.gob.es/es-es/estadisticas/Cifras_PYME/CifrasPYME-marzo2024.pdf, p. 1.

¹³¹ *Compliance para pymes...* (2024). *Op. cit.*

8.2. Peculiaridades en la práctica judicial

En la aplicación judicial de la norma, debe considerarse especialmente en este caso el principio de proporcionalidad¹³². En la STS 894/2022, de 11 de noviembre¹³³, se indica que los mecanismos de prevención de delitos deben ser valorados teniendo en cuenta las dimensiones de la entidad, de modo que aquellas que carezcan de una estructura interna con suficiente complejidad no serán imputables. Estas consideraciones no son óbice para sancionar, en su caso, a los órganos de la persona jurídica responsables de cometer un delito, pero ello no generaría responsabilidad en aquella¹³⁴.

La sentencia se refiere al contrato de asociación firmado por Gloria con El Cajón de la Tele S.L. en 2014, con el fin de establecer un negocio franquiciado de venta de ropa en Lugo. Para ello, Gloria pagó 6000'50 € para la reserva de la zona y otros servicios adicionales, mientras que El Cajón de la Tele, representada por Eloy y Ambrosio, se comprometió a suministrarle productos de marcas reconocidas. Sin embargo, al descubrir que las características de un encargo eran falsas, Gloria rescindió el contrato.

Basándose en lo anterior, la AP de Lugo condenó en 2020 a Ambrosio y El Cajón de la Tele como autores de un delito de estafa en primera instancia. Ambrosio y El Cajón de la Tele recurrieron en casación, alegando, en resumen, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la no concurrencia de los elementos del delito de estafa, y la incorrecta aplicación de la atenuante por dilaciones indebidas. Aunque se desestiman todos estos motivos, el nudo gordiano de la argumentación del TS gira en torno a una cuestión que no ha sido desarrollada por los recurrentes.

En primera instancia, se rechazó la indefensión de la entidad, pues formuló escrito de defensa independiente e intervino como investigada en la instrucción. Sin embargo, las circunstancias del caso llevaron a la absolución de la entidad en casación. Por una parte, la persona jurídica no fue oída, a pesar de que se equiparó la participación de los tres acusados, sin referirse al posible delito corporativo cometido por El Cajón de la Tele.

En los sucesivos hechos, fueron formalmente encausados Ambrosio y Eloy, interesando el Ministerio Fiscal la responsabilidad civil directa de la sociedad. Aun así, en el

¹³² Destaca su importancia en caso de que afecte a pequeñas entidades, debiendo valorarse también sus recursos financieros. En este sentido, *Compliance en la Pyme. Instrumentos de supervisión y control*. (2023). Tirant Compliancers. <https://compliancesofficers.com/2023/01/16/compliance-en-la-pyme-instrumentos-de-supervision-y-control/>.

¹³³ ECLI:ES:TS:2022:4116.

¹³⁴ *Buenas noticias para el universo Compliance de las pymes*. (2023). Tirant Compliancers. <https://compliancesofficers.com/2023/01/24/buenas-noticias-para-el-universo-compliance-de-las-pymes/>.

auto de apertura del juicio oral, se tuvo por acusados a todos ellos. No se respeta el derecho de defensa de la entidad por haber sido oídas las personas físicas en la instrucción, pues ello puede causar un conflicto de intereses que perjudicaría a la persona jurídica.

Si bien es cierto que en el caso concreto no planteó ese conflicto de intereses, no lo es menos que «la condena a la persona jurídica ha tenido lugar sin una base fáctica que definiera su delito corporativo»¹³⁵. No es suficiente que delinca una persona física para transmitir automáticamente la responsabilidad al ente jurídico, sino que este, en su caso, deberá responder por los hechos propios¹³⁶.

En definitiva, debe fundarse dicha responsabilidad en un defecto estructural de la persona jurídica atendiendo a su complejidad organizativa. En este sentido, solo serán imputables las entidades que tengan un cierto grado de complejidad¹³⁷. Trayendo tales consideraciones al caso concreto, el TS determina la dificultad de diferenciar a la empresa del administrador, lo cual muestra la mínima complejidad de la entidad, convirtiéndola en inimputable. Ello sin perjuicio de que se mantenga su responsabilidad civil directa.

8.3. Visión general

La inclusión de las pymes en la cultura de la ética y el cumplimiento es esencial para garantizar su competitividad, y más habida cuenta del porcentaje que representan en el tejido empresarial español¹³⁸. Partiendo de entender que el objetivo de la inclusión de esta causa de exclusión de responsabilidad es orientar la actividad de las entidades a unos métodos más sostenibles, éticos y responsables, el *compliance* no puede convertirse en una suerte de artículo exclusivo para las grandes empresas¹³⁹.

¹³⁵ STS 894/2022, de 11 de noviembre. FJ 4º, considerando 3.

¹³⁶ Es decir, citando la STS 154/2016, de 29 de febrero, la responsabilidad penal de la persona jurídica «ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho».

¹³⁷ En la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, aludiendo al AAN de 19 de mayo de 2014 (Sala de lo Penal), se indica que «solo serán penalmente responsables aquellas personas jurídicas que tienen un sustrato material suficiente».

¹³⁸ Moreno Fernández, I., Morales Melean, L., Sánchez Sanz, R., y Hinestroza Rojas, Y. (2020). Guía práctica de compliance para PYMES. En *Instituto Oficiales Cumplimiento*. https://www.iocumplimiento.org/wp-content/uploads/2020/09/GUI%CC%81A-PRA%CC%81CTICA-DE-COMPLIANCE-PARA-PYMES_compressed.pdf, p. 6.

¹³⁹ Martínez López, I., Alguacil, J., Juste, R., De Lafuente, J., Pérez García, Á., Ruiz Blay, G., Camps, M. J., Ruiz-Lluch Manils, N., Ramos, P., Salvador, A., Rodríguez Soler, L., Soler, S., Gonzalvo Diloy, L., Latorre, I., Arauz Salmerón, E., Veiga, R., Martín Polvorinos, C., Moya Jover, R., Brime González, J., y Bosco Gimeno, J. (2019). Guía de implementación de compliance para PYMES: Manual práctico de implementación. En *World Compliance Association*. http://www.worldcomplianceassociation.com/documentacion/Guia_Compliance_web_v.02.pdf, p. 10.

Tradicionalmente, y así lo entiende aún hoy una parte de la doctrina, se ha considerado que la responsabilidad penal de las personas jurídicas solo es aplicable a multinacionales y sociedades cotizadas. Esta afirmación puede discutirse, pero lo cierto es que, de ser así, no tendría sentido la implantación de este sistema en España, pues equivaldría a sostener que solo es aplicable para el 0'19% de empresas.

Partiendo del tenor literal de la legislación vigente, incluida la especialidad en caso de entidades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, la única forma que tienen las pymes para garantizar que no responderán penalmente por actos de sus empleados es que implementen un sistema eficaz de cumplimiento. Puede suponer, en general, una complicación adicional para este grupo. Por ejemplo, por la falta de personal especializado en aspectos legales, siendo ello una razón habitual que lleva a las pymes a externalizar, en todo o en parte, las funciones del *compliance officer*¹⁴⁰.

Por el contrario, si se decide asumir internamente estas labores, es importante observar las siguientes recomendaciones:

- Prestar especial atención a los riesgos críticos. En primer lugar, puede hacerse un test de autodiagnóstico para conocer el estado inicial de la entidad en el nivel de cumplimiento. Ello permitirá tomar consciencia de los aspectos que requieren una mejora para, a continuación, identificar y evaluar los posibles riesgos. En caso de que los recursos sean limitados y no puedan cubrirse todos los hipotéticos riesgos, habrá que hacer un cálculo de utilidad, destinándose las funciones de control a aquellos en los que exista una mayor probabilidad de materialización. En este punto, también es clave disponer de un amplio conocimiento de la empresa y del lugar que ocupa en su sector de actividad.
- Establecimiento de políticas que permitan adaptarse a las circunstancias. El programa que se implante debe tener en cuenta las especiales características de la entidad, pues solo así podrá tener eficacia real. Deben ser medidas aplicables al funcionamiento de la pyme, conocidas por sus integrantes y registradas documentalmente, lo cual facilitará su revisión cuando sea necesaria.
- Implementar un modelo simple, pero efectivo. Vinculado a lo anterior, reviste especial importancia en estos casos que el contenido del modelo de *compliance* sea claro. Fundamentalmente, en cuanto a las responsabilidades, los

¹⁴⁰ Segovia Martínez, M. J. (2025). Compliance penal empresarial: La guía definitiva para proteger tu organización. *EOM Equipo Jurídico*. <https://eomequipojuridico.com/compliance-penal-empresarial-la-guia-definitiva-para-proteger-tu-organizacion/>.

procedimientos a seguir, y los mecanismos de detección de riesgos y respuesta. Así, se facilita el conocimiento del sistema y, con ello, su correcta aplicación.

- Utilizar tecnologías accesibles y herramientas gratuitas o de bajo coste para la gestión del programa. Aparte de guías y parámetros gratuitos para la implementación inicial de las medidas, pueden encontrarse otros instrumentos tecnológicos, adaptados al presupuesto y capacidad de gestión de la empresa, para su desarrollo.
- Posibilidad de integrar las funciones de cumplimiento en otras áreas de la empresa. En los casos donde no puedan asumirse más gastos de personal, una solución es asignar tareas de prevención a los empleados ya contratados, con la debida formación a tales efectos. Por ejemplo, atribuyéndoles esas funciones en relación con el ámbito en el que desarrollan sus servicios normalmente.
- Fomento de la transmisión de la cultura de cumplimiento a través de los mandos intermedios. Mientras que en las grandes empresas puede ser más difícil interiorizar en todos sus miembros una ética de cumplimiento, la menor complejidad organizativa de las pymes permite una comunicación más cercana de los principios básicos vinculados al sistema de cumplimiento. En definitiva, la posibilidad de que la aplicación (o, incluso, la ineficacia) del programa de cumplimiento afecte directamente a los integrantes de la empresa¹⁴¹, puede suponer un incentivo para participar en su correcto funcionamiento.

En definitiva, las pymes, al igual que cualquier otra persona jurídica, deben valorar el coste que supone implementar un programa de cumplimiento como una inversión. Y, si bien en ellas dicho coste inicial puede ser más acusado, seguramente el sacrificio que implicaría incumplir sus deberes de prevención si llegara a constatarse la comisión de un delito en su seno provocaría unos perjuicios aún mayores. Aun así, no deja de ser una política de empresa, que puede decidir adoptarse o no, y considero que, en algunos casos, como pueden ser las pymes sin empleados, la poca probabilidad de que se materialicen tales riesgos puede hacer que dicho programa sea innecesario.

¹⁴¹ Puede pensarse, a modo de ejemplo, en una empresa pequeña o mediana, con recursos suficientes para actuar sin problema en el tráfico jurídico. Pero, en caso de que por la actuación de uno de sus integrantes se llegara a condenar a la empresa por el incumplimiento de sus deberes, no sería extraño que esa situación derivase en problemas económicos. Ya no solo para la entidad, sino también para sus empleados.

Esta consideración también podría hacerse extensiva para otros operadores jurídicos que contratasen con la entidad: si esta participara en negocios jurídicos con aquellos y fuese, en definitiva, su deudora, es evidente que una situación de crisis derivada del pago de una multa también les perjudicaría.

Si, en ese contexto, llegara a cometerse un delito, no sería sostenible absolver a la entidad de un delito cometido por su único miembro porque este adoptó medidas de prevención que él mismo ignoró. El fundamento de la absolución en tales casos sería la falta de una suficiente complejidad organizativa.

En supuestos que puedan considerarse “en el límite”, la decisión de no adoptar medidas para garantizar el cumplimiento normativo tendrá consecuencias proporcionalmente más gravosas que para otras entidades. Las pymes que se encuentren en esta situación solo tendrán dos opciones cuando uno de sus miembros haya cometido alguno de los delitos previstos: solicitar la exclusión de responsabilidad penal o aceptar las repercusiones de su decisión de no hacer nada para evitar la comisión del delito.

9. NUEVOS RETOS TECNOLÓGICOS

9.1. Inteligencia artificial

Presenta especial interés, dado el aumento en su uso, la relación entre la inteligencia artificial y el tema de este trabajo. La inteligencia artificial autónoma, entendida como aquella capaz de aprender, puede llegar a generar un vacío de responsabilidad o, al menos, un difícil tratamiento jurídico¹⁴². La complejidad de los sistemas de IA obstaculiza la determinación del nexo causal entre una acción y el resultado producido, problemática que se extiende a la individualización del autor de un ilícito penal que la emplee¹⁴³.

En ocasiones, tales actos se cometen en el seno de corporaciones, e incluso pueden llegar a generarse por las políticas internas de aquellas¹⁴⁴. En atención a ello, así como al escenario de constante cambio en esta materia, adquiere especial relevancia el principio de *ultima ratio* del Derecho penal: antes deben implementarse normas de comportamiento para el correcto uso de la IA que reduzcan el riesgo de la comisión de delitos por esta vía.

En este sentido, lo cierto es que tanto los programas de cumplimiento como la generalidad de normas internas de las organizaciones cumplen una función fundamental. Permiten dar una respuesta más eficaz en caso de delitos en los que se emplee la IA, pues, elaborados con la debida diligencia, tales parámetros serán el medio idóneo para verificar si

¹⁴² De La Mata Barranco, N. J. (2023). *Inteligencia artificial autónoma y responsabilidad penal de las personas jurídicas* | Almacén de Derecho. <https://almacendederecho.org/inteligencia-artificial-autonoma-y-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas>.

¹⁴³ Januário, T. F. X. (2023). Inteligencia artificial y responsabilidad penal de personas jurídicas: un análisis de sus aspectos materiales y procesales. *Estudios Penales y Criminológicos*, 44. <https://doi.org/10.15304/epc.44.8902>, p. 15.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 16.

la persona jurídica incurrió en un grave defecto organizativo, o si, por el contrario, se consumó un riesgo que aquella no pudo haber evitado o reducido.

Con la entrada en vigor del Reglamento de la UE 2024/1689, de 13 de junio, de inteligencia artificial (en adelante, Reglamento IA), se plantea la posibilidad de atribuir el control del uso de la IA por las entidades a su órgano de cumplimiento, sin que exista una respuesta clara en este sentido¹⁴⁵. Ello es coherente con las propuestas de conectar la utilización de la IA a la responsabilidad humana mediante la culpa *in vigilando*, articulándose a través de la comisión por omisión (art. 11 CP)¹⁴⁶.

A mayor abundamiento, el art. 9 Reglamento IA prevé la implementación de un sistema de gestión de riesgos, previsto para las IA de alto riesgo, en términos similares a los programas de cumplimiento exigidos para evitar que las personas jurídicas incurran en responsabilidad criminal. Y, dado que muchos de los delitos que se están cometiendo por esta vía están en el catálogo de aquellos que pueden ser cometidos por personas jurídicas, estas podrían llegar a responder por ellos¹⁴⁷. Incluso sin determinar qué persona física debe considerarse responsable de los mismos, esa declaración de responsabilidad de la entidad podría llegar a encajarse mediante una interpretación amplia del art. 31 *ter* 1 CP¹⁴⁸.

9.2. Bitcoin

El *blockchain* es una gran base de datos que recoge y almacena la información de manera compartida y descentralizada¹⁴⁹, impidiendo que se manipulen tales datos. Se compone por una serie de bloques, unidos entre sí por una huella digital (*hash*)¹⁵⁰, que

¹⁴⁵ Campos, C. (2025). El Reglamento de Inteligencia Artificial ya está funcionando: a quién afecta, plazos y sanciones. *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19904-el-reglamento-de-inteligencia-artificial-ya-esta-funcionando-a-quien-afecta-plazos-y-sanciones/>.

¹⁴⁶ De La Mata Barranco, N. J. (2023). *Op. cit.*

¹⁴⁷ Sánchez, M. V. V. (2025). Inteligencia artificial y responsabilidad penal: el nuevo reto para las empresas. *Cinco Días*. <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-01-27/inteligencia-artificial-y-responsabilidad-penal-el-nuevo-reto-para-las-empresas.html>.

¹⁴⁸ Esta posibilidad no parece entrar en contradicción con las sanciones previstas en los arts. 99 y ss. del Reglamento, pues no se determina que deban tener carácter administrativo. El Reglamento, recogiendo una amplia lista de comportamientos sancionables, indica únicamente que las medidas que se adopten frente a ellos “serán efectivas, proporcionadas y disuasorias”.

¹⁴⁹ No obstante, esa descentralización puede ser un obstáculo en caso de una eventual intervención de la autoridad ante comportamientos delictivos. Moratalla, J. R. y Barroso, D. (2020). Ignacio Gómez-Acebo: “Blockchain es una tecnología disruptiva con una enorme versatilidad operativa, que genera numerosos retos jurídicos y jurisdiccionales” - *El Derecho*. *El Derecho*. <https://elderecho.com/ignacio-gomez-acebo-blockchain-una-tecnologia-disruptiva-una-enorme-versatilidad-operativa-genera-numerosos-retos-juridicos-jurisdiccionales>.

¹⁵⁰ Fernández, D. (2025). Qué es el blockchain. *Telefónica*. <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/que-blockchain/>.

forman una cadena. Estos guardan la información de manera lineal¹⁵¹, correspondiente a las transacciones, que pueden ser de todo tipo, realizadas en un periodo específico¹⁵².

A pesar de su versatilidad, está pensada principalmente para las operaciones realizadas con bitcoin¹⁵³, siendo este ámbito donde se han cometido delitos con frecuencia. Un estudio basado en unas 220 millones de operaciones entre 2009 y 2017 puso de relieve que alrededor del 23% de las transacciones de bitcoin se asocian a actividades delictivas¹⁵⁴.

Las criptodivisas en general, categoría más amplia que incluye las bitcoin, se emplean como método de pago, depósito de valor e incluso como inversión, pero, en ocasiones, también se utilizan para el blanqueo de dinero o cometer estafas¹⁵⁵. En España, la LO 6/2021 traspuso la Directiva 2018/1673, destacando la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las entidades por aplicación de lo dispuesto en el art. 31 *bis* CP, en caso de cometerse cualquiera de las conductas del art. 301 CP¹⁵⁶. A su vez, por trasposición de la Directiva 2018/843, entre otras, el Real Decreto-ley 7/2021 extiende a los *wallet* o proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos una serie de obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales¹⁵⁷.

La primera sentencia del TS que tuvo oportunidad de pronunciarse en esta materia indicó que las bitcoin son activos patrimoniales inmateriales, de intercambio en cualquier transacción bilateral que se acepte, sin que por ello tengan la consideración legal de

¹⁵¹ ¿Qué es el Blockchain y para qué sirve esta tecnología? (2022). *Telefónica*. <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/que-es-el-blockchain-y-para-que-sirve-esta-tecnologia/>.

¹⁵² Ruiz-Rico Ruiz, J. M., y Ruiz-Rico Arias, R. (2024). Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español. *Diario LA LEY*. <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2024/01/29/criptomonedas-cuestiones-sobre-titularidad-gestion-y-sucesion-hereditaria-de-las-criptomonedas-en-derecho-espanol>.

¹⁵³ El BCE las define como «una representación digital de valor, no emitida por un banco central, institución de crédito o institución de dinero electrónico, que en algunas circunstancias puede ser utilizada como una alternativa al dinero». Traducido de Virtual currency schemes – a further analysis. (2015). En *European Central Bank*. <http://bit.ly/2lez4Oh>, p. 4. En términos similares se expresa el art. 3 Directiva 2015/849, tras su modificación en 2018.

¹⁵⁴ De La Torre, A. (2022). El blanqueo a través de las criptomonedas. Europol. *Investigación criminal - Técnicas de investigación policial*. https://investigacioncriminal.es/el-blanqueo-a-traves-de-las-criptomonedas-informe-de-europol/#_ftnref1.

¹⁵⁵ Chabaneix, L. (2021). Delitos de estafa y blanqueo de capitales con criptomonedas. En *Consejo General de la Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/delitos-de-estafa-y-blanqueo-de-capitales-con-criptomonedas/>.

¹⁵⁶ Bodoque Agredano, Á., y Orduna Lanau, A. (2022). Guía de investigación en el lavado de activos mediante criptodivisas. En *EL PAcTO*. <https://elpaceto.eu/wp-content/uploads/2022/07/Guia-Lavado-Activos-Criptodivisas.pdf>, p. 15.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 12.

dinero¹⁵⁸. Según la Europol, la delincuencia económica y financiera presenta un riesgo bajo de descubrimiento, con potenciales beneficios muy elevados, siendo a menudo necesaria una estrecha cooperación internacional para el éxito en su investigación¹⁵⁹.

En el ámbito del blanqueo de capitales, una de las técnicas recientes es el uso de cajeros automáticos (ATM) por narcotraficantes para convertir dinero ilícito en bitcoin¹⁶⁰. Ello se debe al anonimato en las operaciones de bitcoin, cuyos efectos negativos no se resuelven totalmente por la inclusión de proveedores de servicios.

Esta nota favorece también la comisión de otros delitos, siendo habituales los casos en los que se ha acudido a las bitcoin para el tráfico de drogas. Por ejemplo, en la STSJ de Canarias 39/2018, de 28 de septiembre¹⁶¹, se confirmó la condena a los autores de un delito contra la salud pública, que adquirirían bitcoin para después comprar anfetamina a través de la red TOR. A su vez, la SAP de Santa Cruz de Tenerife 294/2018, de 3 de octubre¹⁶² condena por el mismo *modus operandi*, esta vez para la adquisición de anfetamina y MDMA.

No resulta descabellado pensar que esta tendencia delictiva podría llegar a afectar a los entes jurídicos. Así, la SAP de Vitoria 4/2021, de 15 de enero¹⁶³, condenó a la persona física acusada del delito de apropiación indebida y, por su condición de administrador de una sociedad unipersonal, se declaró la responsabilidad civil subsidiaria de esta¹⁶⁴.

La estafa es también un tipo común en este ámbito: pueden encontrarse varios casos en los que se presenta una oferta atractiva relacionada con criptodivisas. Por su repercusión, destacan los casos de Algorithms Group, empresa dirigida por el fallecido Javier Biosca; el caso Bitchain, protagonizado por los hermanos Jordi y Miguel Alcaraz; y el pendiente caso Arbistar¹⁶⁵.

¹⁵⁸ STS 326/2019, de 20 de junio. Se suscitó en un supuesto bastante común, en el cual un sujeto se ofrece como intermediario para comprar criptomonedas con los fondos que la víctima le proporciona, aunque sin una intención real de cumplir con su parte de la relación.

¹⁵⁹ De La Torre, A. (2021). Últimas técnicas de blanqueo de capitales según Europol. *Investigación criminal - Técnicas de investigación policial*. <https://investigacioncriminal.es/ultimas-tecnicas-de-blanqueo-mas-habituales-segun-europol/>.

¹⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁶¹ ECLI:ES:TSJCAN:2018:1961.

¹⁶² ECLI:ES:APTF:2018:1900.

¹⁶³ ECLI:ES:APVI:2021:12.

¹⁶⁴ La acusación pedía que el administrador y la sociedad respondieran por un delito de estafa. Se condenó por un delito de apropiación indebida, por el cual no pueden responder las entidades penalmente.

¹⁶⁵ *Un repaso por las mayores estafas de criptomonedas en España*. (2022). <https://www.worldcomplianceassociation.com/3112/articulo-un-repaso-por-las-mayores-estafas-de-criptomonedas-en-espana.html>.

Sobre esta última plataforma, en 2023 fueron procesadas siete personas por haber defraudado a través de ella más de 92 millones de euros entre 2019 y 2020. Los acusados prometían en la web de Arbistar una rentabilidad de entre el 8 y el 15% mensual, con el único requisito de mantener el dinero aportado durante dos meses. Sin embargo, no existía el algoritmo que decían utilizar, sin que en ningún momento tuvieran intención de cumplir con lo pactado: una parte del dinero aportado se entregó a anteriores inversores para garantizar su confianza, mientras que el resto se canalizaba a otras sociedades pantalla¹⁶⁶.

Por ello, las entidades deben extremar su precaución ante todo posible contacto con las operaciones de criptodivisas. Sería conveniente aumentar el control, de modo que no pudiera accederse a través de sus dispositivos a plataformas destinadas a estas transacciones. Más difícil resultaría para empresas relacionadas con este tipo de operaciones; en tales casos, dada la desproporción antes indicada entre el posible beneficio por la comisión de delitos y el riesgo de ser descubierto, será esencial establecer sanciones internas con suficiente capacidad disuasoria, así como medidas de control lo bastante sofisticadas para no incurrir en ilícitos penales. También puede ser conveniente revisar el programa de cumplimiento con mayor frecuencia, considerando la rapidez con la que evolucionan los medios tecnológicos, y con ello, las oportunidades delictivas.

10. CONCLUSIONES

Después de años de debate doctrinal y bajo la influencia de los sistemas anglosajones, se introdujo en España el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas para adaptarse a las tendencias internacionales, dada la incapacidad del Derecho administrativo sancionador para impedir la comisión de delitos a través de entes jurídicos. A pesar de las reticencias iniciales y con las modificaciones oportunas, el sistema se ha mostrado eficaz para reducir tales supuestos, convirtiéndose así en una realidad aceptada por la mayor parte de juristas.

La exoneración de las entidades por la implementación de medidas eficaces de vigilancia y control constituye uno de los elementos cruciales del sistema, pues incentiva la participación de las personas jurídicas en la prevención de delitos. Sin duda, el sistema será más sólido cuando, además de cumplirse en su perspectiva formal, se vincule a la efectiva

¹⁶⁶ Comunicación Poder Judicial (2023). *El juez de la Audiencia Nacional procesa a siete personas por estafar 92 millones euros a 32.000 inversores con la plataforma de criptomonedas Arbistar*. CGPJ. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/El-juez-de-la-Audiencia-Nacional-procesa-a-siete-personas-por-estafar-92-millones-euros-a-32-000-inversores-con-la-plataforma-de-criptomonedas-Arbistar>.

instauración de una cultura ética. Es decir, que tales medidas constituyan un auténtico compromiso dirigido a garantizar el cumplimiento normativo. Por ello, podría ser interesante promover recompensas por la implementación de una cultura de cumplimiento, como reconocer beneficios fiscales a las empresas que destinen fondos a tal fin.

Sin embargo, hay aspectos de este régimen que aún presentan margen de mejora. Si bien la adopción de una lista cerrada de delitos por los que pueden responder las entidades es una opción válida, es cuestionable la no inclusión de algunos delitos, como sucede con los delitos contra los trabajadores (arts. 311-318 CP). A pesar de que el catálogo se ha reformado en diez ocasiones desde la introducción de este régimen en 2010, resulta desconcertante que lo previsto en el art. 318 CP no se haya modificado desde 2003, remitiéndose a las medidas del art. 129 CP e indicando que serán penalmente responsables los administradores de la persona jurídica¹⁶⁷.

Ello deriva en un sistema rígido en exceso, que puede llegar a ser injusto. Teniendo en cuenta las características del proceso legislativo español, que a menudo ralentiza el sistema, no puede entenderse la ausencia de una cláusula para adaptar el régimen a los casos en que la comisión del ilícito derive de un defecto organizativo, aun cuando dicho comportamiento no se incluya en el catálogo de delitos para personas jurídicas. Una disposición de este tipo sería útil para los nuevos comportamientos que puedan surgir y no encajen en alguno de los tipos de dicho catálogo. Así, podrían reducirse los perjuicios derivados del inevitable hecho de que la norma siempre vaya por detrás de la realidad.

Por otra parte, la irrupción de instrumentos tecnológicos, como la IA, el blockchain o el uso de bitcoin están transformando la delincuencia y su prevención. Así, en 2023 el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Iberdrola, Deloitte y el Instituto de Oficiales de Cumplimiento presentaron una Plataforma de Compliance desarrollada con tecnología blockchain, aprovechando esta herramienta para garantizar la

¹⁶⁷ En un supuesto de comisión de un delito contra los trabajadores *ex* art. 316 CP y de un delito de homicidio imprudente (art. 142 CP), el AAP de Teruel 6/2025, de 23 de enero (ECLI:ES:APTE:2025:8A) estima el recurso de la empresa investigada, al no incluirse en el ámbito del art. 31 bis CP. En él, se alude a la jurisprudencia del TS en este sentido, citando las sentencias 121/2017, de 23 de febrero; y 162/2019, de 26 de marzo.

transparencia del sistema, así como para facilitar a las compañías la publicación voluntaria y estructurada de la documentación de sus programas de cumplimiento¹⁶⁸.

Pero estas nuevas figuras tecnológicas también constituyen una nueva vía para la criminalidad. Las mismas características que las hacen útiles para agilizar las operaciones en el tráfico jurídico pueden ser un peligroso medio, favorecedor de una delincuencia más sofisticada, lo cual complicaría su persecución y, en último término, la eficacia del sistema. Por ello, es vital para evitar que la normativa se convierta en papel mojado que, tanto el legislador como los operadores jurídicos, permanezcan atentos a estas nuevas tendencias y adopten medidas actualizadas que permitan su pronta neutralización. Para poder actuar ante tales situaciones, es recomendable incidir en la importancia de contar con conocimientos tecnológicos y unas competencias digitales básicas.

En cuanto a la adaptación del régimen vigente a las pymes, el Código Penal parte, como regla general, de lo que constituye la excepción en España, donde predominan las entidades que encajan en la escueta disposición del art. 31 bis 3 CP. Esta significativa brecha entre la realidad y el Derecho positivo deberá ser suplida por los operadores jurídicos en la práctica, con el fin de evitar una discriminación de facto frente a estas entidades. En este sentido, resultan atractivas las propuestas consistentes en proporcionar directrices y modelos simplificados de cumplimiento avalados por organismos públicos, teniendo en cuenta su capacidad y dimensiones, para facilitar la implementación de los mismos en las personas jurídicas de esta clase. Solo así podrá incentivarse su implicación en la prevención de delitos.

En definitiva, la inclusión en nuestro ordenamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas supone un avance considerable en la lucha contra la delincuencia. Aunque todavía hay aspectos que deben mejorarse, especialmente a través de la práctica judicial para adaptar la norma a elementos en constante evolución, el modelo actual merece una valoración positiva, ya que ha contribuido de manera efectiva a reducir la comisión de delitos a través de estas entidades. En todo caso, el éxito de este régimen en el futuro dependerá de la capacidad del sistema para hacer frente a las continuas transformaciones sociales y tecnológicas que inciden en la criminalidad. Solo mediante su adaptación a la realidad podrá garantizarse su eficacia.

¹⁶⁸ *Los Registradores, Iberdrola, Deloitte y el IOC impulsan una Plataforma de Compliance con tecnología blockchain* (2023). Corpme Web Institucional. <https://www.registradores.org/-/los-registradores-iberdrola-deloitte-y-el-ioc-impulsan-una-plataforma-de-compliance-con-tecnolog%C3%ADa-blockchain>.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez-Castellanos Villanueva, M. ^a L. (2017). Cuestiones procesales que plantea la imputación de las personas jurídicas [Conjunto de datos]. En *Fundación Internacional de Ciencias Penales*. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/%C3%81lvarez-Castellanos.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>.
- Álvarez Viñuela, J. (2016). La figura del compliance officer en las pymes. En *Consejo General de la Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/la-figura-del-compliance-officer-en-las-pymes/>.
- Aldea Gamarra, A. (2024). *Implicaciones en el contexto del compliance derivadas de la Directiva Whistleblowing y su transposición al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*. Revista de Estudios Europeos nº 83.
- Bacigalupo, S. (1998). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Bosch.
- Barcenilla Martín, B. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿reflejo del modelo anglosajón?* [Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/28524/TFGBarcenillaMartin%20Beatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Bodoque Agredano, Á., y Orduna Lanau, A. (2022). Guía de investigación en el lavado de activos mediante criptodivisas. En *EL PAcCTO*. <https://elpaccto.eu/wp-content/uploads/2022/07/Guia-Lavado-Activos-Criptodivisas.pdf>.
- Buenas noticias para el universo Compliance de las pymes. (2023). Tirant Compliancers. <https://compliancesofficers.com/2023/01/24/buenas-noticias-para-el-universo-compliance-de-las-pymes/>.
- Caamaño, F. (2020). *Francisco Caamaño habla sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas* (V. Martínez Patón y L. Casal). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. <https://personasjuridicas.es/francisco-caamano-habla-sobre-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>.
- Cabezuela Sancho, D. (2022). Guía de legislación comparada en materia de responsabilidad penal. En *World Compliance Association*. https://worldcomplianceassociation.com/documentacion/Guia_de_legislacion_comparada_en_materia_de_responsabilidad_penal_2022.pdf.
- Camacho, A., y Uría, Á. (2015). El impacto de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal en los sistemas de corporate compliance de las personas jurídicas. *Diario LA LEY*, 3328/2015. <https://www.perezllorca.com/wp->

content/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/acv-y-aup-diario-la-ley.pdf.

Campos, C. (2025). El Reglamento de Inteligencia Artificial ya está funcionando: a quién afecta, plazos y sanciones. *Noticias Jurídicas*.

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19904-el-reglamento-de-inteligencia-artificial-ya-esta-funcionando-a-quien-afecta-plazos-y-sanciones/>.

Casanovas Ysla, A. (2013). *Legal compliance. Principios de cumplimiento generalmente aceptados*. Difusión Jurídica.

Chabaneix, L. (2021). Delitos de estafa y blanqueo de capitales con criptomonedas. En *Consejo General de la Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/delitos-de-estafa-y-blanqueo-de-capitales-con-criptomonedas/>.

Chabaneix, L., y Pamplona, D. (2022). *Responsabilidad penal de la persona jurídica: la modulación de las multas*. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/2022/10/13/responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica-la-modulacion-de-las-multas/>.

Cifras PYME. (2024). En *Industria y PYME*. Ministerio de Industria y Turismo. https://industria.gob.es/es-es/estadisticas/Cifras_PYME/CifrasPYME-marzo2024.pdf.

Compliance en la Pyme. Instrumentos de supervisión y control. (2023). Tirant Compliancers. <https://compliancesofficers.com/2023/01/16/compliance-en-la-pyme-instrumentos-de-supervision-y-control/>.

Compliance para pymes: Guía 2024 y consejos. (2024). Grupo Atico34. <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/compliance/pymes/>.

Comunicación Poder Judicial (2023). *El juez de la Audiencia Nacional procesa a siete personas por estafar 92 millones euros a 32.000 inversores con la plataforma de criptomonedas Arbistar*. CGPJ. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/El-juez-de-la-Audiencia-Nacional-procesa-a-siete-personas-por-estafar-92-millones-euros-a-32-000-inversores-con-la-plataforma-de-criptomonedas-Arbistar>.

De Castro y Bravo, F. (1981). *La persona jurídica*. Civitas.

De la Cuerda Martín, M. (2023). Informe acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España | *Estudios Penales y Criminológicos*. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/9293/13522>.

De La Mata Barranco, N. J. (2023). *Inteligencia artificial autónoma y responsabilidad penal de las personas jurídicas* | *Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/inteligencia-artificial-autonoma-y-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas>.

- De La Torre, A. (2022). El blanqueo a través de las criptomonedas. Europol. *Investigación criminal - Técnicas de investigación policial*. https://investigacioncriminal.es/el-blanqueo-a-traves-de-las-criptomonedas-informe-de-europol/#_ftnref1.
- De La Torre, A. (2021). Últimas técnicas de blanqueo de capitales según Europol. *Investigación criminal - Técnicas de investigación policial*. <https://investigacioncriminal.es/ultimas-tecnicas-de-blanqueo-mas-habituales-segun-europol/>.
- De Simone, G. (2012). *Persone giuridiche e responsabilità da reato. Profili storici, dogmatici e comparatistici*. Edizioni ETS.
- Del Moral García, A. (2024, 4 diciembre). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Seminarios 2024-2025 del Programa de Doctorado En Derecho: Diálogos Con la Práctica., Valladolid.
- El Compliance officer y sus funciones en la empresa*. (2024). Grupo Atico34. <https://protecciondatos-lpd.com/empresas/compliance/officer/>.
- Fernández Bautista, S., Gómez Martín, V., Mir Puig, S., Bolea Bardón, C., Hortal Ibarra, J. C., Carlos Castellví Monserrat, Cardenal Montraveta, S., Celia Díaz Morgado, Juan Sebastián Vera Sánchez, Mir Puig, C., Carpió Briz, D., Vicente Valiente Iváñez, Santana Vega, D., Gallego Soler, J. I., y Corcoy Bidasolo, M. (2015). *Comentarios al Código Penal*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-nubedelectura-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788491191452>.
- Fernández, D. (2025). Qué es el blockchain. *Telefónica*. <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/que-blockchain/>.
- Fiscalía General del Estado. (2016). *Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015* (FIS-C-2016-00001). Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2016-00001.pdf.
- Gómez Tomillo, M. (2020). Non bis in idem en los casos de dualidad de procedimientos penal y administrativo. Especial consideración de la jurisprudencia del TEDH. *InDret*, <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/375177/468580>.
- González-Varas, A. (2007). *Consejo y consentimiento en los órganos colegiados canónicos. Su incidencia en el derecho público secular medieval*. Tirant lo Blanch.
- Gracia Rubio, M., Villegas, M. Á., Encinar, M., Caamaño, F., y Fernández, J. L. (2017). *Libro blanco sobre la función de compliance* [PDF]. Asociación Española de Compliance.

- Januário, T. F. X. (2023). Inteligencia artificial y responsabilidad penal de personas jurídicas: un análisis de sus aspectos materiales y procesales. *Estudios Penales y Criminológicos*, 44. <https://doi.org/10.15304/epc.44.8902>.
- Lledó Benito, I. (2018). *Corporate compliance: La prevención de riesgos penales y delitos en las organizaciones penalmente responsables*. Dykinson.
- Los Registradores, Iberdrola, Deloitte y el IOC impulsan una Plataforma de Compliance con tecnología blockchain (2023). Corpme Web Institucional. <https://www.registradores.org/-/los-registradores-iberdrola-deloitte-y-el-ioc-impulsan-una-plataforma-de-compliance-con-tecnolog%C3%ADa-blockchain>.
- Mark, J. J. (2021). El Código de Hammurabi [Code of Hammurabi]. (A. Elduque, Traductor). *World History Encyclopedia*. <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-19882/el-codigo-de-hammurabi/>.
- Martín García, F. (2024). *El compliance officer en la responsabilidad penal de persona jurídica y en la gestión del whistleblowing*. El Derecho. <https://elderecho.com/el-compliance-officer-en-la-responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica-y-en-la-gestion-del-whistleblowing>.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2023). La estructura de la infracción penal de la persona jurídica: el presupuesto (el déficit organizativo peligroso) y el resultado/condición objetiva de punibilidad (el hecho de conexión posterior). *REDEPEC*. <https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/la-estructura-de-la-infracci-n-penal-de-la-persona-jur-dica-el-presupuesto-el-d-ficit-organizativo-peligroso-y-el-resultado-condici-n-objetiva-de-punibilidad-el-hecho-de-conexi-n-posterior--3705.pdf>.
- Martínez López, I., Alguacil, J., Juste, R., De Lafuente, J., Pérez García, Á., Ruiz Blay, G., Camps, M. J., Ruiz-Lluch Manils, N., Ramos, P., Salvador, A., Rodríguez Soler, L., Soler, S., Gonzalvo Diloy, L., Latorre, I., Arauz Salmerón, E., Veiga, R., Martín Polvorinos, C., Moya Jover, R., Brime González, J., y Bosco Gimeno, J. (2019). Guía de implementación de compliance para PYMES: Manual práctico de implementación. En *World Compliance Association*. http://www.worldcomplianceassociation.com/documentacion/Guia_Compliance_web_v.02.pdf.
- Martínez Patón, V. (2018). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La doctrina societas delinquere non potest*. B de F.
- Martínez Patón, V. (2021). *Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de 10 años*. J.B. Bosch.

- Martínez Patón, V. (2021). El origen no romano del brocado *societas delinquere non potest*. *Revista General de Derecho Romano*, 36.
- Mendo Estrella, Á. (2017). *El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo* [Universidad Católica de Ávila]. <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/6930584.pdf>.
- Menéndez Conca, L. G. (2021). Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Ratio Iuris*, 16 (32). <https://doi.org/10.24142/raju.v16n32a4>.
- Mestre Delgado, E. (2024). Las circunstancias extintivas y las modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿*numerus clausus*? *Lex Criminalis*, 5. <https://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2024/03/03-LAS-CIRCUNSTANCIAS-EXTINTIVAS.pdf>.
- Moratalla, J. R. y Barroso, D. (2020). Ignacio Gómez-Acebo: “Blockchain es una tecnología disruptiva con una enorme versatilidad operativa, que genera numerosos retos jurídicos y jurisdiccionales” - El Derecho. El Derecho. <https://elderecho.com/ignacio-gomez-acebo-blockchain-una-tecnologia-disruptiva-una-enorme-versatilidad-operativa-genera-numerosos-retos-juridicos-jurisdiccionales>.
- Moreno Fernández, I., Morales Melean, L., Sánchez Sanz, R., y Hinestroza Rojas, Y. (2020). Guía práctica de compliance para PYMES. En *Instituto Oficiales Cumplimiento*. https://www.iocumplimiento.org/wp-content/uploads/2020/09/GUI%CC%81A-PRA%CC%81CTICA-DE-COMPLIANCE-PARA-PYMES_compressed.pdf.
- Orsi, O. G., Rodríguez López, F., Rodríguez García, N., y Ontiveros Alonso, M. (2021). *Tratado angloiberoamericano sobre compliance penal*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-nubedelectura-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788413976310>.
- Ortiz de Urbina Gimeno, Í., Martín Muñoz, J., y Turienzo Fernández, A. (2024). La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático. *REDEPEC*, 5. <https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-jur-dicas-ante-el-tribunal-supremo-un-an-lisis-sistem-tico-5435.pdf>.
- Osuna Martínez-Boné, F. (2024). Estatuto procesal de la persona jurídica investigada. *Bufete Trallero*. <https://bufetetrallero.com/media/pages/blog/2019/estatuto-procesal-de-la-persona-juridica-investigada/120dfe4ec0-1666190732/doc.pdf>.
- Pérez Cimarra, I. (2014). *Exigencias para la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal vigente y en el Proyecto de Reforma de septiembre de 2013* [Universidad Pontificia de Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/1925/retrieve>.

- ¿Qué es el Blockchain y para qué sirve esta tecnología? (2022). *Telefónica*. <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/que-es-el-blockchain-y-para-que-sirve-esta-tecnologia/>.
- Rayón Ballesteros, M. C. (2018). Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, N° 51.
- Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas – Catálogo de delitos vigente. (2023). <https://personasjuridicas.es/catalogo-de-delitos-vigente/>.
- Responsabilidad penal de las personas jurídicas: regulación y cómo evitarla. (2024). Simarro y García Abogados. <https://simarroabogados.com/blog/responsabilidad-penal-personas-juridicas/>.
- Rodríguez García, N. y López Rodríguez, F. (2021). “Compliance” y responsabilidad de las personas jurídicas. Tirant lo Blanch.
- Ruiz-Rico Ruiz, J. M., y Ruiz-Rico Arias, R. (2024). Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español. *Diario LA LEY*. <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2024/01/29/criptomonedas-cuestiones-sobre-titularidad-gestion-y-sucesion-hereditaria-de-las-criptomonedas-en-derecho-espanol>.
- Sánchez, M. V. V. (2025). Inteligencia artificial y responsabilidad penal: el nuevo reto para las empresas. *Cinco Días*. <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-01-27/inteligencia-artificial-y-responsabilidad-penal-el-nuevo-reto-para-las-empresas.html>.
- Segovia Martínez, M. J. (2025). Compliance penal empresarial: La guía definitiva para proteger tu organización. *EOM Equipo Jurídico*. <https://eomequipojuridico.com/compliance-penal-empresarial-la-guia-definitiva-para-proteger-tu-organizacion/>.
- Societas delinquere non potest*. (s. f.). Carlos Felipe Law Firm. <https://fc-abogados.com/locuciones-latinas-societas-delinquere-non-potest/>.
- Un repaso por las mayores estafas de criptomonedas en España. (2022). <https://www.worldcomplianceassociation.com/3112/articulo-un-repaso-por-las-mayores-estafas-de-criptomonedas-en-espana.html>.
- Velasco Núñez, E. y Saura Alberdi, B. (2016). *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y compliance. 86 preguntas y respuestas*. Aranzadi.
- Virtual currency schemes – a further analysis. (2015). En *European Central Bank*. <http://bit.ly/2lez4Oh>.